



UNIVERSIDADE DA CORUÑA



ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE  
ABOGADOS DE LA CORUÑA

**TARJETAS REVOLVING. CONSECUENCIAS  
DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS EN  
LOS CRÉDITOS REVOLVING**

**TARXETAS REVOLVING. CONSECUENCIAS  
DOS XUROS REMUNERATORIOS NOS  
CRÉDITOS REVOLVING**

**REVOLVING CARDS. CONSEQUENCES OF  
INTEREST RATES IN REVOLVING CREDITS**

Máster Universitario en Abogacía

Trabajo de Fin de Máster

Curso académico 2021-2022

Autora: Iria Francisco García

Tutor: Prof. Dr. José Manuel Busto Lago

## ABREVIATURAS

**AP:** Audiencia Provincial

**Art:** Artículo

**BdeE:** Banco de España

**BOE:** Boletín Oficial del Estado

**CC:** Código Civil

**CE:** Constitución Española

**LCCC:** Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

**LCGC:** Ley de Condiciones Generales de la Contratación

**LEC:** Ley de Enjuiciamiento Civil

**MIBOR:** Madrid InterBank Offered Rate

**SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**STJUE:** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

**TAE:** Tasa Anual Equivalente

**TIN:** Tipo de Interés Nominal

**TEDR:** Tipo Efectivo Definición Restringida

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**TRLGDCU:** Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.*

**TS:** Tribunal Supremo

## RESUMEN

El presente trabajo se encuentra estructurado en cuatro apartados. En el primero, se aborda el concepto de “crédito *revolving*” y sus principales diferencias con los créditos de carácter convencional. Asimismo, se trata la regulación de los créditos al consumo y la aplicación de esta normativa a los créditos que constituyen el objeto de estudio.

El segundo apartado está dedicado a la protección del consumidor frente a las prácticas comerciales abusivas y a las condiciones generales de la contratación prerredactadas de manera unilateral y no negociada por parte de las entidades bancarias. Se analizan los controles de transparencia y de abusividad empleados por parte de los tribunales nacionales y por el TJUE para la consideración como válidas y vinculantes de condiciones generales incorporadas a los contratos de crédito revolutivo y a las tarjetas de crédito revolving. Asimismo se analizan los requisitos y criterios empleados por los distintos órganos jurisdiccionales para la calificar un crédito como usurario, así como las consecuencias jurídicas vinculadas a esta calificación.

Los apartados tercero y cuarto de este trabajo de fin de máster se centran en el análisis de la posible validez de los acuerdos novatorios de renuncia de acciones y en el estudio de la eventual prescripción de las acciones y pretensiones restitutorias una vez que es declarada la nulidad del crédito.

### **Palabras Clave:**

*Tarjetas revolving, usura, control de abusividad, control de transparencia, Ley Azcárate, crédito, protección de consumidores, consumidor, intereses remuneratorios, TAE.*

### **ABSTRACT**

This paper is structured in four sections. The first section deals with the concept of "revolving credit" and its main differences with conventional credits. It also deals with the regulation of consumer credit and the application of this to the credits that constitute the object of study.

The second section is dedicated to the protection of consumer rights against abusive commercial practices and the general terms and conditions of the contract pre-drafted in a unilateral and non-negotiated manner by the banking entities. In addition, in this section are analyzed the controls of transparency and abusiveness used by national courts and the CJEU for the consideration of the general conditions included in revolving credit contracts and revolving cards as valid . It also analyzes the requirements and criteria used by the different courts to classify a credit as usurious, as well as the legal consequences linked to this classification.

The third and fourth sections of this master's thesis are focused on the analysis of the possible validity of novation agreements and on the study of the possible prescription of restitutionary actions once the nullity of the credit is declared.

**Keywords:**

*Revolving cards, usury, abusiveness control, transparency control, Azcárate Law, credit, consumer protection, consumer, interest rates, TAE.*

## INDICE

RESUMEN.....	3
ABSTRACT .....	3
INTRODUCCIÓN.....	6
I. CRÉDITO REVOLUTIVO Y TARJETAS REVOLVING .....	7
1.1. Concepto.....	7
1.2 Diferencias entre los préstamos convencionales y el crédito revolving .....	8
1.3 La regulación de los créditos revolving .....	9
1.3.1 Ley de Contratos de Crédito al Consumo.....	9
1.3.2 Orden ETD/699/2020, de 27 de julio .....	11
II. PROTECCIÓN DE DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE CRÉDITO .....	14
2.1 Concepto de consumidor y ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo .....	14
2.2 Condiciones generales de la contratación .....	15
2.2.1 Controles de las condiciones generales de los contratos de crédito revolving. ....	17
2.2.1.1 ¿Es posible el control judicial del precio de los préstamos?.....	18
2.2.1.2 Control de abusividad.....	21
2.2.1.2.1 Intereses de demora .....	22
2.2.1.2.1 Comisión por impago y reclamación.....	23
2.2.1.2.1 Vencimiento anticipado .....	23
2.2.1.3 Control de transparencia .....	24
2.2.1.3.1 Declaración de nulidad de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios por falta de transparencia. ....	27
2.2.1.3.2 Control de incorporación .....	28
2.3 La aplicación de la Ley de Usura y sus consecuencias .....	29
2.3.1 Concepto de intereses usurarios y consecuencias jurídicas de su apreciación. ....	30
2.3.2 Criterios utilizados para la calificación de los intereses remuneratorios como usurarios en los créditos revolving .....	31
2.3.2.1.1 Parámetros de comparación .....	36
2.3.2.1.2 El momento de la comparación.....	38
2.3.2.1.2.1 Contratos celebrados con anterioridad a 2010 .....	40
2.2.2.2 La aplicación jurisprudencial de los criterios .....	41
2.3.2.3 Las consecuencias jurídicas vinculadas a la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios.....	43
III. LOS ACUERDOS NOVATORIOS DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE RENUNCIA DE ACCIONES ¿SON VÁLIDOS? .....	43
IV. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES RESTITUTORIAS .....	45
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA .....	49

## INTRODUCCIÓN

Debido al aumento del nivel de consumo que hemos experimentado durante el último siglo, los mercados financieros sufrieron una evolución vertiginosa. Este hecho ha conllevado la adopción de nuevos métodos de financiación por parte de las entidades bancarias, ofreciendo al consumidor medio, novedosos y diversos instrumentos de pago, entre los que se encuentran los créditos *revolving* o revolutivos. Asimismo, el legislador y el Banco de España tratan de poner ciertos límites a este tipo de créditos, lo que hizo el primero, parcialmente, a través de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, *de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios*; al tiempo que, en este momento, el Banco de España tiene elaborada y pendiente de publicación una Circular con la que pretende poner cerco al uso inadecuado del crédito revolving. Este tipo de créditos pueden exponer a un sobreendeudamiento excesivo al prestatario. Con esta finalidad y ante el incremento de las quejas y reclamaciones formuladas ante el Banco de España por prestatarios de este tipo de créditos, que se incrementaron en un 212% en el año 2020, se prevé que la entidad financiera prestamista tendrá que facilitar al cliente prestatario simulaciones sobre cuánto le cuesta realmente disponer de este tipo de crédito, con frecuencia embebido en las tarjetas bancarias y que genera intereses de dos dígitos, para evitarle incurrir en situaciones de sobreendeudamiento no advertidas.

En numerosas ocasiones, las cláusulas integradas en este tipo de contratos no han sido negociadas individualmente con el consumidor, relegándolo, de forma inevitable a una posición de “inferioridad” frente a las entidades bancarias en materia de contratación *revolving*. Debido a este motivo, y en aras de proteger al prestatario consumidor frente a las prácticas y a las cláusulas de condiciones generales abusivas y/o faltas de transparencia utilizadas por distintas entidades crediticias, actuando en condición de prestamistas, el Tribunal Supremo ha dictado las conocidas Sentencias 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020, de 4 de marzo. Este hecho ha iniciado una nueva oleada de litigios relativos a contratos financieros con consumidores, que, según indican los datos, constituyen un mercado de unos 13.000 millones de euros en España<sup>1</sup>.

En el presente trabajo, se analizará previamente y de forma resumida el concepto de crédito *revolving*, sus diferencias con el crédito convencional y su regulación europea, así como la de los créditos al consumo. Posteriormente, se realizará un análisis doctrinal y jurisprudencial de los elementos necesarios para que las cláusulas cumplan con los criterios del doble control de transparencia y el control de *abusividad* para su correcta incorporación al contrato. La tercera parte del estudio que realizo se centrará en el análisis de la aplicación de la *Ley de Represión de la Usura* y sus consecuencias jurídicas; así como los parámetros o criterios empleados por parte de los diversos tribunales nacionales para la correcta apreciación de usura en un crédito *revolving*. El trabajo culmina con el análisis de la posible validez de los acuerdos novatorios de renuncia de acciones en el ámbito de las tarjetas *revolving* y el estudio de la posible prescripción de las acciones y pretensiones restitutorias.

---

<sup>1</sup> <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica>

## I. CRÉDITO REVOLUTIVO Y TARJETAS REVOLVING

### 1.1. Concepto

Las tarjetas *revolving* o de crédito revolutivo, como producto crediticio, son un tipo de tarjetas enfocadas principalmente al consumo, permitiendo al contratante la adquisición de productos de mercado mediante modalidades de pago financiado. Son definidas por el Banco de España de la siguiente forma: “*Son tarjetas de crédito en la que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Te permiten devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por tu banco, podrás fijar el importe de la cuota, pero sé consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstituye, es decir, puedes volver a disponer del importe del capital que amortizas en cada cuota*”<sup>2</sup>.

No es condición indispensable la necesidad del aparejamiento del crédito *revolving* a una tarjeta de crédito<sup>3</sup>, no obstante, esta última modalidad suele ser de preferencia por parte de los prestatarios, debido a la fácil disposición de los fondos mediante la utilización de cajeros automáticos.

Este tipo de tarjeta permite al prestatario el abono del pago de dos formas distintas, las cuales dependerán exclusivamente de las condiciones pactadas en el contrato realizado con la entidad financiera<sup>4</sup>. La primera modalidad consiste en el pago fijo, a través del cual el titular de la línea de crédito abona una cuota determinada al mes, independientemente del gasto y el saldo a deber. Fijándose previamente la cuota en el contrato suscrito, esta oscila entre una horquilla de máximo y mínimo. La segunda modalidad consiste en el abono de un determinado porcentaje del saldo deudor de forma periódica y mensual, oscilando el mismo, igualmente dentro de un margen de máximos y mínimos.

Caracterizadas por su carácter revolutivo o rotativo, en virtud del contrato de crédito suscrito entre las partes, la entidad financiera pone a disposición del prestatario, por un período de duración indefinida, un determinado límite crediticio, permitiéndole realizar, entre otras cosas, la operación de pago aplazado. La cuantía de dinero puesta a disposición del contratante de la línea de crédito, suele oscilar entre los 600,00 € y 6.000,00 €. Sin embargo, algunas entidades llegan a ofrecer cuantías de hasta 30.000,00 €<sup>5</sup>.

A mayor abundamiento, cabe destacar la inexistencia de un número fijo de cuotas en este tipo de contratos, por lo que se imposibilita el establecimiento de la cantidad de disposiciones que el titular puede realizar. Por consiguiente, el crédito se puede utilizar

---

<sup>2</sup> [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas\\_revolving.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas_revolving.html)

<sup>3</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving – La superación de la Jurisprudencia <Sigma Mediatris>*”, Cuadernos Civitas – Thomson Reuters, Cizur Menor, pág. 76.

<sup>4</sup> MORALES COLL, F. “Tarjeta Revolving”, *Economipedia.com*, 20 de mayo de 2020.

<sup>5</sup> GARCIA-VILLARUBIA, M. (2019) “El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 70, pág.1

indefinidamente, suponiendo este hecho, la continua dilación del abono de la cuantía inicialmente dispuesta a favor del contratante.

## 1.2 Diferencias entre los préstamos convencionales y el crédito revolving

Las principales diferencias entre los préstamos convencionales y el crédito *revolving* son las siguientes:

- a) La principal diferencia entre el crédito *revolving* y el préstamo personal es la determinación del período de amortización exacto y el interés fijo establecido. En el caso del crédito *revolving*, ni la cuota de devolución es siempre la misma, pues depende de la conveniencia de las partes en cuanto a la devolución del dinero dispuesto, ni el saldo decrece de forma proporcional, debido a que la cantidad periódicamente abonada en concepto de devolución, pasa a engrosar el saldo disponible que puede volver a ser otra vez utilizado.
- b) Para la concesión del crédito bancario es “*conditio sine qua non*” la justificación del destino del mismo<sup>6</sup>. No obstante, en el caso del crédito *revolving*, el prestamista dispone del crédito total o parcialmente sin necesidad de justificación. No existiendo, en consecuencia, restricción en sus disposiciones siempre y cuando no sobrepase el límite cuantitativo previsto en el contrato.

En definitiva, el crédito concedido por crédito al consumo es un crédito finalista, permitiendo, así pues, a las entidades crediticias una mayor evaluación de los medios y fines del prestatario<sup>7</sup>.

- c) Asimismo, cabe reseñar, que la concesión de un crédito personal se hace vía un estudio previo de la solvencia del prestatario, no valiendo la simple predicción de la situación económica del cliente en un período de tiempo normalmente dilatado e indefinido, como se produce en la mayoría de los casos de concesión de las tarjetas de crédito *revolving*<sup>8</sup>.
- d) Si bien, el crédito personal consta de un plazo de vencimiento dentro del cual el capital ha de ser amortizado, este hecho no existe en las tarjetas *revolving*. Pudiendo variar notablemente las circunstancias personales y económicas del prestatario durante el tiempo de concesión de la tarjeta, la inexistencia de un plazo cierto y acotado conlleva la posibilidad del sobreendeudamiento del mismo.<sup>9</sup>
- e) A diferencia del crédito personal, que cuenta en la mayoría de los casos con una serie de garantías reales y personales, el crédito de tarjeta de modalidad rotativa es un crédito no garantizado. A mayor abundamiento, el peligro aumenta en los casos en los que los encargados de la expedición de las referenciadas tarjetas no

---

<sup>6</sup> TORRAS COLL, J.M., "Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas revolving", *Actualidad Civil*, núm. 4, 2019, pag.2.

<sup>7</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving – La superación de la Jurisprudencia <Sygma Mediatris>*”, *op. cit.*, pág. 80

<sup>8</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]*”, *pp. cit.*, págs. 79 y 80.

<sup>9</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 80.



son entidades de crédito, al no disponer del recurso de compensación con las cuentas del prestatario<sup>10</sup>.

- f) En el caso del crédito personal existe la obligación del pago del interés pactado, sin embargo, en el caso de las tarjetas *revolving*, este solo se abona en el caso de que se alargue el reintegro del capital dispuesto.<sup>11</sup>
- g) En la mayoría de los casos, en el momento de concesión de un crédito personal, tanto el financiador y el prestador constituyen una única unidad económica, cuyo objetivo es el lucro mediante la comisión anual de la tarjeta y los intereses remuneratorios aparejados<sup>12</sup>.
- h) Al tener una cuantía incierta, los créditos *revolving*, no incorporan un título ejecutivo ni se documenta en formalmente mediante póliza notarial. La diferencia con el crédito personal, radica en que en este último sí puede despacharse ejecución<sup>13</sup>.
- i) La operación de crédito revolutivo es más costosa para las financieras que la concesión de un crédito personal. Esto se debe a que tienen la obligación de disponer siempre de capital líquido para atender a las posibles disposiciones de los prestatarios. Asimismo, existe un mayor riesgo operacional, puesto que las operaciones mediante el uso de tarjetas tienen mayor índice de fraude.<sup>14</sup>
- j) Debido a la posibilidad de aplazamiento "*sine die*" del crédito de carácter revolutivo, el concierto de contratos de esta modalidad conlleva un mayor riesgo de impago por parte de los eventuales prestatarios. Si bien no existe un consenso dentro de los círculos financieros acerca de este último punto, se arrojan datos sobre una mayor incidencia de morosidad entre los prestatarios contratantes de esta modalidad crediticia<sup>15</sup>.

### 1.3 La regulación de los créditos *revolving*

#### 1.3.1 Ley de Contratos de Crédito al Consumo

Todo contrato de financiación a un consumidor, independientemente de su forma jurídica, recibe la denominación de "crédito al consumo".<sup>16</sup> Por consiguiente, se establece una relación jurídica entre la empresa crediticia y el consumidor actuante en un ámbito

---

<sup>10</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) "*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]>*", *op. cit.*, pág. 80.

<sup>11</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) "*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]>*", *op. cit.*, pág. 81.

<sup>12</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) "*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]>*", *op. cit.*, pág. 81.

<sup>13</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) "*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]>*", *op. cit.*, pág. 81.

<sup>14</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) "*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]>*", *op. cit.*, págs. 81 y 82

<sup>15</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) "*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]>*", *op. cit.*, pág. 82.

<sup>16</sup> PÉREZ DIOS, C., (2020) "*El Contrato de Crédito al consumo y sus excepciones*", Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 27.

ajeno a su oficio o profesión. Debido, precisamente, a su condición de consumidor, el contratante es objeto de una especial protección jurídica, la cual se encuentra regulada por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de abril relativa a los contratos de crédito al consumo, y a nivel nacional por la Ley 16/2011, de 24 de junio, *de contratos de crédito al consumo*.

Con fecha de 25 de junio de 2011, es publicada en el BOE la *Ley de contratos de crédito al consumo*, que entró en vigor el 25 de septiembre de 2011 y que supuso la derogación expresa de la anterior que versaba sobre la misma materia, la Ley 7/1995, de 23 de marzo, *de crédito al consumo*.

Mediante la aprobación de esta ley, se pretendía la mitigación de las diferencias sustanciales entre el Derecho Interno y el de los Estados miembros de la Unión europea, incorporando al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008. Si bien la Directiva<sup>17</sup> impone una armonización total de la materia, imposibilitando a los Estados miembros la disposición de normativas nacionales distintas a las establecidas en el derecho comunitario, tal restricción permite la adopción de normas acerca de aquellos supuestos no regulados en el mismo o que ofrezcan una mayor protección en el ámbito del crédito consumo.

La norma nacional se circunscribe a aquellas personas físicas actuantes en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, actuando en calidad de consumidores. Aplicándose, por consiguiente, a los contratos en los que el prestamista concede o se compromete a la concesión a un consumidor de un crédito “*bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación*”<sup>18</sup>.

Son de especial relevancia sus artículos primero y segundo, debido a que en los mismos establece el concepto jurídico de “contrato de crédito de consumo” y las partes del mismo.

Introduce, en su artículo primero el concepto de contrato de crédito de consumo, el cual es definido de la siguiente manera: “*Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.*” Sin embargo, matiza que no tendrán esta consideración los consistentes en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.

En el artículo segundo, se establecen las partes del contrato de crédito. Recibe la denominación de consumidor toda persona física cuyas actuaciones se encuentran al margen de su actividad comercial o profesional. Encarna la figura del prestamista aquella persona física o jurídica actuante en su ámbito estrictamente profesional. Estableciéndose, por último, la definición del intermediario de crédito, como aquél que asiste a los consumidores en los trámites previos a la celebración del contrato u actuando en el nombre del prestamista.

---

<sup>17</sup> Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008

<sup>18</sup> Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE, núm 151, de 25 de junio de 2011) Preámbulo §.III.

Por consiguiente, a tenor de los dos artículos anteriormente expuestos, se entiende por contrato de crédito de consumo aquél en el que es ofrecida por parte del prestamista al consumidor la posibilidad de financiación de la prestación de un servicio o la compra de un bien. Sin embargo, se matiza, que su cuantía no puede ser inferior a 200,00 €, teniendo el consumidor la obligación del reembolso del crédito dispuesto y sus intereses en varios plazos, así lo indica el artículo 3 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo. Si bien, el artículo 3 del mismo texto legal, establece que a los contratos de cuantía superior a 75.000,00 € no se les aplica la totalidad de la ley, le son de aplicación los derechos relativos a las actuaciones previas a la celebración del contrato, la comprobación de solvencia del consumidor, el régimen de reclamaciones y sanciones, y los de información.

La LCCC ofrece en su artículo 5, una protección irrenunciable de los derechos de los consumidores, sancionando cualquier intento de omitir su aplicación con el fraude de ley del artículo 6 del CC<sup>19</sup>.

En relación a la información previa a la contratación, la LCCC, indica en su Preámbulo Tercero que la misma *“regula de forma detallada la información básica que ha de figurar en la publicidad y los comunicaciones comerciales y en los anuncios de ofertas que se exhiban en los locales comerciales en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito”*<sup>20</sup> Por consiguiente, para evitar el quebrantamiento de los derechos de los consumidores, con carácter previo a la firma del contrato, la LCCC impone la obligación a al prestamista de brindarle al prestatario, toda la información que refleje los derechos que ostente en el momento de adquisición de un crédito al consumo. En caso contrario, tal como indica el artículo 7<sup>21</sup>, se dará lugar a la nulidad del contrato.

Por último, en cuanto a la duración del contrato, indica la LCCC que el consumidor podrá finalizar el contrato gratuitamente en cualquier momento, con la salvedad de los casos en los que las partes hayan predispuesto un plazo de notificación, el cual nunca podrá ser superior a un mes.<sup>22</sup> En el caso de que sea el prestamista el que quiera poner fin al contrato de crédito de duración indefinida deberá preavisar al consumidor con un tiempo de antelación de dos meses como mínimo<sup>23</sup>.

### **1.3.2 Orden ETD/699/2020, de 27 de julio**

Dado el progreso tecnológico al que nos venimos enfrentando durante el presente siglo, y dentro del contexto del impacto económico y del distanciamiento social derivado

---

<sup>19</sup> PÉREZ CARILLO, E., (2013) “Las disposiciones generales de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2151, febrero de 2013, pág. 10.

<sup>20</sup> Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE, núm. 151, de 25 de junio de 2011), Preámbulo §.III.

<sup>21</sup> Artículo 7.2 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, Boletín Oficial del Estado, núm. 151, de 25 de junio de 2011: *“El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 10 y 12, dará lugar a la anulabilidad del contrato. En caso de que se mantenga la eficacia del contrato, éste se integrará conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre”*.

<sup>22</sup> Artículo 27.1 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo,

<sup>23</sup> Artículo 27.2 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

del COVID-19, los diversos instrumentos de pago disponibles evolucionan a una velocidad vertiginosa. Este hecho contribuye a la proliferación de nuevas formas de ofrecimiento de servicios de crédito *revolving* por parte de las entidades crediticias, y por ende, el aumento de litigiosidad respecto a las mismas.

Destacando la sentencia de 4 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo<sup>24</sup>, son diversos los pronunciamientos de tribunales nacionales acerca del carácter usurario de los productos de crédito revolutivo, y de su manifiesta falta de transparencia. Con el objetivo de generar certidumbre dentro del campo de la protección de consumidores y usuarios, el 2 de enero de 2011 entra en vigor la Orden Ministerial ETD/699/2020, modificando la antigua Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Los objetivos de la Orden ETD/699/2020 son variados; Primeramente, a fin proteger al consumidor en el incurrimento al sobreendeudamiento o a la prolongación excesiva del crédito del mismo, se impone la obligación a las entidades de crédito de la realización de un estudio de solvencia previo antes de la celebración del contrato. A su vez, se incrementa la información indispensable que el prestatario debe recibir antes de la contratación, teniendo que señalarse expresamente el término “*revolving*” en el contrato, así como la capitalización de intereses alternativas a la financiación. De esta manera, el consumidor puede obtener unos conocimientos claros y específicos del contenido y efectos del contrato suscrito.

En relación a la información disponible por parte de los prestamistas, a fin de realizar la evaluación de solvencia de los posibles prestatarios, la Orden ETD/699/2020, en su artículo primero modifica *la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos*. Estableciendo lo siguiente: “*Las declaraciones de datos, en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legamente atribuidas, incluidos los datos basados en previsiones propias de las entidades, sobre riesgos de crédito y sus titulares a que se refiere el apartado segundo del artículo 60 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero (en adelante, la Ley), deberán remitirse a la Central de Información de Riesgos (CIR, en adelante) con periodicidad mensual y recogerán la situación existente en el último día del mes al que se refieran*”<sup>25</sup>. Este hecho conllevó la adaptación de la normativa reglamentaria de la Central de Información de Riesgos, con el objetivo de que los sujetos declarantes dispongan de una mayor facilidad a la hora de la obtención de información y, por consiguiente, una mejora en la labor el estudio de solvencia.

Asimismo, en el artículo segundo de la mentada Orden, se produce la modificación de *la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios*. El objetivo principal es el

---

<sup>24</sup> STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (Rec 4813/2019) (ECLI:ES:TS:2020:600)

<sup>25</sup> Artículo 1 Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolutivo y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE, núm, 203, de 27 de julio de 2020, pp. 58048 a 50863).

asentamiento de los criterios a seguir para publicitar cualquier producto de crédito *revolving*. La publicidad, por ende, debe ser clara, objetiva y no engañosa.

Análogamente, a fin de mejorar y reforzar la protección del prestatario, el tercer artículo, incluye las orientaciones para el estudio de solvencia dispuestas en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, con la finalidad de elaborar una estimación de pago del cliente más precisa. De igual forma, nuevamente, para mejorar la condición del consumidor en el contrato de crédito *revolving*, se impulsa el ofrecimiento de una mayor cantidad de información al prestatario con la incorporación del nuevo capítulo III *bis*, en el título III de la Orden EHA/2899/2011. De tal forma, que en la disposición V del nuevo texto legal (Orden ETD/699/2020) indica expresamente lo siguiente: “*El suministro de información deber realizarse en un momento previo a la suscripción del contrato en el que se prevea la posibilidad de obtener crédito, obligando a que la información con el contenido y el formato previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, sea entregada a la persona física prestataria con la debida antelación a la firma del contrato, tal como se establece en el nuevo artículo 33 ter*”.

Mediante esta nueva normativa, el prestatario tiene el derecho de obtener en el momento previo a la contratación, la documentación precontractual redactada de forma clara y precisa, debiendo esta hacer expresa referencia al término “*revolving*” e indicando la modalidad de pago establecida, además de ofrecer dos o más alternativas distintas de financiación.

Siguiendo con lo dispuesto en el nuevo artículo 33, su punto cuarto, recoge el derecho al desistimiento<sup>26</sup>, suponiendo este hecho que el contrato deja de tener efecto en el caso de que el consumidor decida hacer uso del mismo. A su vez, se añaden nuevos elementos en el artículo 33 *quinquies*<sup>27</sup>, indicándose expresamente lo siguiente: “*que la entidad ha de remitir periódicamente al prestatario de forma gratuita, dirigidos básicamente a conseguir que el prestatario sea en todo momento consciente de la carga de la deuda en términos de importe y de plazo de amortización y de opciones para poder reducirla*”<sup>28</sup>, hecho que se complementa con la información dispuesta en el artículo 66 *sexties*, mediante el cual el prestatario puede obtener en un plazo de máximo 5 días hábiles, prevista en el artículo 33 *quinquies*, además del cuadro de amortización de las cantidades efectivamente pagadas y debidas<sup>29</sup>.

Para finalizar en el análisis del artículo 33, en su punto séptimo se establecen los medios mediante los cuales la entidad tiene el deber de remitir la información prevista en el *quinquies* y el *sexties*, estableciendo el *octies* los gastos que puede exigir la entidad por la facilitación de la información.

---

<sup>26</sup> BERROCAL LANZAROT, A.I., (2020) “*Tarjetas y créditos Revolving o rotativos. La usura y el control de transparencia*”, Dykinson, Madrid, pág. 254

<sup>27</sup> BERROCAL LANZAROT, A.I., (2020) “*Tarjetas y créditos Revolving o rotativos. [...]*”, *op. cit.*, pág. 254

<sup>28</sup> Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE, núm. 203, de 27 de julio de 2020, pp. 58048 a 50863)., Disposición V.

<sup>29</sup> BERROCAL LANZAROT, A.I., (2020) “*Tarjetas y créditos Revolving o rotativos. [...]*”, *op. cit.*, pág. 255.

Por último, relativo a los intereses, se introducen en la Orden EHA/2899/2011 una nueva serie de tipos de interés oficiales. Concretamente, el Euribor a una semana, a un mes, a tres meses y a seis meses, así como el *Euro shortterm rate* (€STR)<sup>30</sup>, eliminándose el Míbor como tipo de interés para la contratación de nuevos préstamos.<sup>31</sup>

## II. PROTECCIÓN DE DEL CONSUMIDOR EN CONTRATOS DE CRÉDITO

### 2.1 Concepto de consumidor y ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo

Aunque hoy en día forma parte del lenguaje jurídico, el término “*consumidor*” procede de la economía.<sup>32</sup> Tras el origen de la denominada *Sociedad de Consumo*, y después de convertirse de forma sistemática el consumidor como la *parte débil* de la contratación, el desarrollo del derecho de los consumidores dentro del Derecho Privado ha dado pasos agigantados, produciéndose un *maremágnum* legislativo en este ámbito.

En la normativa nacional, el concepto básico de consumidor se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios<sup>33</sup>, indicando en su artículo 3 que: “*Son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional*”.

Consecuentemente, tal como se desprende del artículo tercero, el consumidor debe actuar en un ámbito totalmente ajeno al de su actividad habitual o profesional, y que además de intervenir en relaciones de consumo como destinatario final, no puede incorporar los bienes objeto del contrato directa o indirectamente en procesos de comercialización o producción. No obstante, existen supuestos controvertidos en los que un mismo individuo puede actuar en una relación contractual como consumidor, y en otra como empresario. A fin de delimitar en qué circunstancias nos encontramos frente a un consumidor, la STS 356/2018, de 13 de junio, con cita de la STJUE, de 25 de enero de 2018 (asunto C-498), clarifica la duda mediante los siguientes conceptos definitorios<sup>34</sup>:

- a. La definición de consumidor debe interpretarse según su posición en un contrato determinado, ateniendo a la naturaleza y finalidad del mismo.
- b. La finalidad del contrato debe ser únicamente para la satisfacción de las necesidades propias del consumidor, independientemente de su ámbito profesional.
- c. Es irrelevante la condición del consumidor, así como los conocimientos, información o de la especialización que disponga en su ámbito profesional.

---

<sup>30</sup> “€STR significa, con respecto a cualquier día hábil, un tipo de referencia igual al tipo de interés diario a corto plazo en euros, proporcionado por el Banco Central Europeo” (<https://www.lawinsider.com/dictionary/eustr>).

<sup>31</sup> <https://fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/credito-revolvente-revolving/>

<sup>32</sup> LASARTE. C., (2020) *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, pág. 58.

<sup>33</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (BOE, núm. 287, de 30 de enero de 2007).

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving. Cómo reclamar la nulidad*”, Colex, Madrid. pág. 29.

- El hecho de representar de forma activa los intereses de los usuarios en sus servicios profesionales, no le despojan de su cualidad como consumidor.
- d. En el caso de que una persona concierte un contrato que este parcialmente vinculado con su actividad profesional, el TJUE dispone que será considerado igualmente consumidor, si esa vinculación es tan tenue que resulta marginal.

En el ámbito de la contratación bancaria, cobra especial relevancia la protección del consumidor, por lo que la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, ha establecido variados preceptos de obligado cumplimiento en torno a esta materia. En relación al ámbito de aplicación de la LCCC, indica expresamente en su preámbulo tercero que: *La Ley se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.* Sin embargo, cabe reseñar que la diferencia sustancial entre la LGDCU y la LCCC, es que en la segunda el concepto de consumidor se circunscribe únicamente a las personas físicas actuantes en un ámbito ajeno al comercial o profesional.

En consecuencia, en el ámbito de la LCCC, el crédito está vinculado a una finalidad específica; el consumo, por lo que diversas corrientes doctrinales han ofrecido perspectivas distintas en relación al concepto de consumidor. Por una parte, se entiende por consumidor todo aquél que suscribe un contrato con una determinada empresa crediticia, independientemente de su situación personal y la finalidad para la que se destine el préstamo. Por otro lado, podemos entender al consumidor como la parte débil de la relación contractual, debido a su posición de inferioridad frente al prestamista profesional, o en su defecto, al intermediario<sup>35</sup>.

Quedan, por ende, excluidos del concepto de consumidor de los efectos de la LCCC las sociedades y las entidades colectivas, incluso aquellas que no tengan ánimo de lucro. La mayoría de las corrientes doctrinales han justificado esta noción estricta de consumidor, debido a que nos encontramos frente a una modalidad de crédito cuyo destino es la satisfacción de “*necesidades relativas a la vida privada del usuario*”, frente a la cual los empresarios tienen mayores medios para solicitar la asistencia de los órganos reguladores de su profesión. Por consiguiente, no necesitan una ley tuitiva que regule tales relaciones crediticias<sup>36</sup>.

## 2.2 Condiciones generales de la contratación

El contrato en masa y su estandarización en la llamada *Sociedad de Consumo*, destruyen el canon de la doctrina tradicional en materia de contratación, de tal forma que se desvirtúa la igualdad de los contratantes, relegando a una de las partes a una clara posición de desventaja.<sup>37</sup> Esta modalidad contractual, se encuentra regulada en la Ley

---

<sup>35</sup> PÉREZ CARILLO, E., (2013) “Las disposiciones generales de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo”, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>36</sup> PÉREZ CARILLO, E., “Las disposiciones generales de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo” *Boletín del Ministerio de Justicia* [...] *op. cit.*, pág. 5.

<sup>37</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021), *Protección y defensa del consumidor frente a la abusividad y la usura*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 33.

7/1998, de 13 de abril, *sobre condiciones generales de la contratación*, remitiéndose al TRLGCU cuando el adherente actúa en calidad de consumidor.

Podemos definir a los “contratos de adhesión” como aquellos en los que por voluntad unilateral del predisponente, se imponen al adherente una serie de términos autoimpuestos sin que este último pueda modificar o influir en los mismos.<sup>38</sup> Cabe señalar, que es condición necesaria que el predisponente actúe en un marco de una actividad empresarial o profesional, independientemente si se trata de una persona física o jurídica.

La LCGC, define en su artículo 1.1 a las condiciones generales de contratación de cómo aquellas “*cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.*” Asimismo, añade que a pesar de que en el mismo contrato se incluyan cláusulas negociadas de forma individual, no se excluye la aplicación de la referenciada ley si mediante la apreciación global se entienda que se trata de un contrato de adhesión.

Una vez expuesta la definición de las condiciones generales de contratación, es necesario hacer énfasis en sus características. Nuestro más alto tribunal, ha determinado en su Sentencia 241/2013, de 9 de mayo, así como en las SSTS 649/2017, de 29 de noviembre, 699/2017, de 14 de diciembre y 24/2018, de 17 de enero, que son las siguientes:

- a. Contractualidad: La inserción en el contrato de las cláusulas generales de la contratación no deriva de una norma imperativa que imponga su inclusión.
- b. Predisposición: La cláusula no ha sido negociada individualmente por las partes. Debe haber sido prerredactada, con independencia de si ha sido elaborada por el empresario o por terceros.
- c. Imposición: La incorporación de la cláusula general de la contratación debe ser impuesta por una de las partes. Si bien, la norma no lo indica de forma expresa, dado su carácter general, debe ser impuesta por parte del empresario.
- d. Generalidad: Las cláusulas deben ser estar incluidas en múltiples contratos o deben haber sido elaboradas para tal finalidad.

De manera que, habiéndose existiendo una proliferación de contratos de crédito *revolving* durante los últimos años, resulta difícil creer que la gran mayoría de las cláusulas insertas en los contratos son fruto de la negociación individual entre las partes. Por consiguiente, reuniendo los contratos de tipo *revolving* las características de *contractualidad, predisposición, generalidad e imposición*, podemos decir que nos encontramos frente supuestos de contratación en masa.

---

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA, I., IZQUIERO BLANCO, P., SERRA RODRÍGUEZ A., SOLER SOLÉ G., (2014) *Cláusulas abusivas en la contratación bancaria*, Ed. Bosch, Barcelona, pág. 31.



### 2.2.1 Controles de las condiciones generales de los contratos de crédito revolving.

La litigiosidad generada en torno a las tarjetas revolving no se debe solamente a sus altos tipos de interés, sino también a la eventual abusividad y falta de transparencia de las cláusulas insertas en sus contratos. Por ello, se han establecidos mecanismos de control de las mismas, como son el doble control de transparencia y el control de abusividad.

De tal modo, que las condiciones generales de contratación pueden ser declaradas abusivas cuando existe un claro desequilibrio entre el precio y la prestación. Para tal determinación, debemos distinguir por un lado los criterios generales previstos en la normativa de consumo, y por otro, los criterios particulares aplicables para cada cláusula concreta.<sup>39</sup> Cabe señalar que además la gran mayoría de los contratos contienen cláusulas de adhesión no comprensibles para el usuario medio. Siendo de una redacción compleja, poco clara, oscura y de difícil entendimiento, son contrarias a la LCGC, y consiguiente, no susceptibles de pasar el doble control de transparencia exigido por la Unión Europea.

Por consiguiente, *grosso modo*, son necesarios los siguientes criterios para la incorporación de las cláusulas generales de la contratación en un contrato<sup>40</sup>. De no cumplirse, los pactos estarían sujetos a la sanción de nulidad.

- a. Deben estar redactadas de forma clara, transparente y de forma comprensible para el consumidor medio. Se tendrán por no incorporadas aquellas ilegibles, oscuras, incomprensibles y de un alto grado de ambigüedad.
- b. En el momento de la aceptación del contrato se debe hacer entrega de las mismas, de modo que el adherente pueda conocerlas y acreditarlas mediante su firma.
- c. No podrán contradecir de manera alguna una disposición o norma imperativa o prohibitiva, exceptuando aquellos casos en los que se disponga un efecto distinto a su contravención.

En esta coyuntura, cabe señalar que, en el ámbito de contratación bancaria, la mayoría de las veces nos encontramos frente a condiciones generales de la contratación, en las que las entidades bancarias ofrecen un producto bancario común y general para todos los contratantes<sup>41</sup>. Hace años, la Comisión se pronunció al respecto de la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores de la siguiente forma: *“Es ilusorio pensar que los contratos de consumo de masa pueden contener verdaderamente cláusulas negociadas individualmente que no sean las relativas a las características del producto (color, modelo, etc.), al precio o a la fecha de entrega del bien o de prestación del servicio, cláusulas todas con respecto a las cuales raramente se plantean cuestiones*

---

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA, I., IZQUIERO BLANCO, P., SERRA RODRÍGUEZ A., SOLER SOLÉ G., (2014), “Cláusulas abusivas [...]”, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA, I., IZQUIERO BLANCO, P., SERRA RODRÍGUEZ A., SOLER SOLÉ G., (2014) “Cláusulas abusivas [...]” *op. cit.*, pág. 32

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA, I., IZQUIERO BLANCO, P., SERRA RODRÍGUEZ A., SOLER SOLÉ G., (2014), “Cláusulas abusivas [...]”, *op. cit.* pág. 32

sobre su posible carácter abusivo”<sup>42</sup>. Asimismo, a las condiciones generales de la contratación, ya había aludido la doctrina mercantilista en reiteradas ocasiones. Si bien, constituyen un ámbito en el que se desenvuelven las actuaciones entre el Banco y sus clientes<sup>43</sup>, GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, especificó que: “se trata de un marco dibujado a gusto del Banco y precisamente para conseguir descargar sobre el cliente todos los hechos que puedan originar daño o responsabilidad”<sup>44</sup>.

La problemática surge en el momento de la determinación de qué acuerdos suscritos entre la entidad bancaria y el cliente recaen dentro de la denominación de “condiciones generales de la contratación” y cuáles son fruto directo de la negociación con el adherente. Por consiguiente, la carga de la prueba variará dependiendo de la condición de consumidor del adherente o no.

En el caso de que se trate de un consumidor, existirá una presunción legal *iuris tantum* (385 LEC) de que se trata de una condición general de la contratación. De modo que recae sobre el empresario la obligación de demostrar que ha sido un pacto negociado bilateralmente<sup>45</sup>.

En los siguientes apartados del presente trabajo, se analizarán los controles necesarios para la incorporación de las cláusulas objeto de debate en los contratos *revolving* a tenor de los pronunciamientos contenidos en las SSTS 628/2015, de 25 de noviembre y la 149/2020, de 4 de marzo.

### 2.2.1.1 ¿Es posible el control judicial del precio de los préstamos?

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 4 de marzo de 2020 declaró el carácter usurario de un crédito al consumo con una TAE del 26,82%, al compararlo con el interés normal del dinero, algo superior al 20% anual. Constituyendo el precio un elemento esencial del contrato, existe un debate acerca de la posibilidad del control de oficio del mismo.

Acerca la posibilidad del control de oficio de elemento esencial del contrato, la STJUE de 3 de junio de 2010 (asunto C-484/08) afirma lo siguiente<sup>46</sup>: “no se puede impedir a los Estados miembros que adopten normas más estrictas que las establecidas por la propia Directiva, siempre que pretendan garantizar al consumidor un mayor nivel de protección”, por lo tanto, sería posible un “control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se refieren a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre, por una parte, precio y retribución, aunque estas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible”.

Por consiguiente, frente a los principios dispositivos y de aportación de parte que rigen el proceso civil, el TJUE ha establecido, sin ningún tipo de límite temporal y como

---

<sup>42</sup> Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

<sup>43</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021) “Protección y defensa del consumidor [...]”, *op. cit.*, pág. 33.

<sup>44</sup> GARRIGUES DÍAZ CAÑABATE, J., *Contratos bancarios*, Madrid, 1975, pág. 21

<sup>45</sup> FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA, I., IZQUIERO BLANCO, P., SERRA RODRÍGUEZ A., SOLER SOLÉ G., (2014) “Cláusulas abusivas [...]” *op. cit.*, pág. 33.

<sup>46</sup> FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA, I., IZQUIERO BLANCO, P., SERRA RODRÍGUEZ A., SOLER SOLÉ G., (2014) “Cláusulas abusivas [...]” *op. cit.* pág. 50.

obligación no exclusiva de los órganos jurisdiccionales de instancia, el control de oficio de las cláusulas abusivas en los contratos concertados con consumidores y usuarios<sup>47</sup> Se justifica la intervención tuitiva de oficio, precisamente por ser encontrarse el consumidor en una clara posición de desequilibrio.

La Sentencia del TJUE cobra mayor relevancia en España, sobre todo en relación a la litigiosidad generada en torno a las cláusulas suelo, al no haberse producido la transposición del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE<sup>48</sup> al ordenamiento jurídico nacional. De tal modo, que quedó abierta la posibilidad del control de oficio de los elementos esenciales del contrato.

En referencia a resoluciones judiciales acerca de las tarjetas *revolving*, el Tribunal Supremo, en la sentencia del 4 de marzo de 2020 declaró el carácter usurario el precio de un crédito al consumo con una TAE del 26,82%, al compararlo con el interés normal del dinero, algo superior al 20% anual.

Sin embargo, frente a al frente al planteamiento ofrecida por las Sentencia del 4 de marzo, se alzaron algunas voces en contra. Se ha planteado por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, mediante Auto de 14 de septiembre de 2020 una cuestión prejudicial acerca de la regulación de los precios de los créditos mediante la aplicación de la Ley de Usura, indicando que no era cierto que la Sala Primera del TS suprimiese, efectivamente, el requisito de la exigencia del presupuesto objetivo para la apreciación de usura. Frente a esto, el TJUE a través de su Auto de 25 de marzo de 2021, asunto c-503/20, ha resuelto la cuestión prejudicial inicialmente planteada.<sup>49</sup>

Frente a esta cuestión, el profesor y exmagistrado del Tribunal Supremo, D. Javier Orduña, plantea la cuestión de si la aplicación de la Ley de Usura, adquiere la función *ex nova* de la determinación judicial de los precios de los créditos al consumo, hecho que sería incompatible con el principio de primacía del derecho europeo<sup>50</sup>, entrado en colisión con el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, el cual indica lo siguiente: “*La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.*”

Expresa que, en su opinión, se deja al libro arbitrio de los jueces la apreciación del eventual carácter abusivo de cualquier tipo de interés entre el 20% y el 26,8%, al no fijar un criterio dotado de suficiente claridad para la determinación de cuándo un interés es superior al normal del dinero. Calificándose, por consiguiente, como interés usurario todo aquél comprendido dentro de la horquilla establecida entre los 6,8 puntos

---

<sup>47</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021) *Protección y defensa del consumidor [...]* op. cit., pág. 71.

<sup>48</sup> Artículo 4.2 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DOCE, núm.95, de 21 de abril de 1993, pág. 29 a 34: “*la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución*”

<sup>49</sup> SÁNCHEZ SILVA, J.M, “Crédito revolving: distinción entre usura y abusividad. La necesaria prevalencia del Derecho de la Unión Europea. Comentarios al Auto del TJUE de 25 de marzo de 2021” *Revista de Derecho vLez – Núm. 203, abril 2021.* pág. 3

<sup>50</sup> SÁNCHEZ SILVA, J.M, “Crédito revolving: distinción entre usura y abusividad. La necesaria prevalencia del Derecho de la Unión Europea [...]”, *op. cit.*, pág. 4.

porcentuales.<sup>51</sup> Indica, que, si bien el artículo 1255<sup>52</sup> del Código Civil, establece la libertad de pacto, este solo se encuentra limitado por la ley, la moral y el orden público. Señala que la declaración de nulidad del préstamo usurario no se establece por ser contrario a la ley, ya que se permite el principio de libertad de precio, sino que se deriva de la inmoralidad devenida de las circunstancias que rodean al caso. Sin embargo, la infracción de este supuesto solo permite al juzgador la declaración de nulidad del contrato, no pudiendo el mismo regular o fijar precios los precios del préstamo, por aplicación del propio principio de libertad de pacto.<sup>53</sup>

Asimismo, el Juzgado número 4 de Castellón ha elevado una cuestión prejudicial ante el TJUE, mediante un Auto con fecha de 7 de mayo de 2021<sup>54</sup>, acerca de la compatibilidad del criterio del TS con el derecho de la UE. La cuestión planteada, se centra en si puede ser apreciada de oficio, sin afectar al orden público comunitario, la declaración de la nulidad de un contrato por usuario con TAE del 32,14%, por debajo del 26,82%.

Indica la magistrada del Juzgado de Castellón en sus consideraciones previas, que en la contratación *revolving* debe ser de aplicación la normativa tuitiva de consumo reflejada en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo, pudiendo el legislador regular y limitar en el precio de los créditos al consumo. Sin embargo, entiende que los Tribunales no pueden actuar como interventores del mercado financiero, determinando qué tipos de interés son elevados o no. Esboza en el previo de fundamentación jurídica de la solicitud de la cuestión prejudicial lo siguiente: “*Sin duda, el legislador nacional puede imponer un máximo al precio de un crédito ” revolving” dentro del ámbito de la usura [...] pero lo que a criterio de esta juzgadora no puede hacer la Sala 1ª del Tribunal Supremo es fijar el precio de los créditos ” revolving” descontextualizando la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, que no fue pensada para regular un mercado financiero, sino simplemente para declarar la nulidad del préstamo usurario con base en su reproche moral*”<sup>55</sup>.

Por su parte, la juzgadora plantea dos cuestiones prejudiciales. En la primera, se plantea la posibilidad de que la Sala Primera del Tribunal Supremo, interpretando de forma excesiva la *Ley Azcárate* o *de Usura*, aplique indebidamente esta norma a un mercado financiero con contratación seriada. Concretamente, índice en si es contraria a la normativa prevista en la Directiva 93/13/CE, la aplicación de una disposición nacional que efectúe un control judicial “*ex nova*” sobre el precio del crédito al consumo. Añade, asimismo, una posible incompatibilidad con el artículo 120 del TJUE<sup>56</sup>, en relación al principio de una economía de mercado abierta y una libre contratación de las partes.

---

<sup>51</sup> SÁNCHEZ SILVA, J.M, “Crédito revolving: distinción entre usura y abusividad. La necesaria prevalencia del Derecho de la Unión Europea [...]”, *op. cit.*, pág. 4.

<sup>52</sup> Artículo 1.255 del Código Civil: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

<sup>53</sup> SÁNCHEZ SILVA, J.M, “Crédito revolving: distinción entre usura y abusividad. La necesaria prevalencia del Derecho de la Unión Europea [...]”, *op. cit.*, pág. 5.

<sup>54</sup> AJPI 43/2021, de 7 de mayo de 2021. (Rec. 1196/2020) (ECLI:ES:JPI:2021:43A).

<sup>55</sup> F.J. 4º. AJPI 43/2021, de 7 de mayo de 2021. (Rec. 1196/2020) (ECLI:ES:JPI:2021:43A).

<sup>56</sup> Artículo 120. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones ajenas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. (DOUE-Z-2020-70002) “*Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Unión, definidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el*

En la segunda cuestión prejudicial, plantea la posible vulneración de principio de seguridad jurídica en el mercado financiero, incidiendo en que cada Juzgado y Audiencia Provincial fijan discrecionalmente el límite de la TAE, al no existir un parámetro limitativo “fijo, claro y preciso”<sup>57</sup> para la calificación de usurario del precio de los créditos. Resalta, que el Tribunal Supremo “no fija o determina objetivamente un límite, sino que establece una mera hipótesis aproximativa”.

### 2.2.1.2 Control de abusividad

El control de abusividad, fruto de la Directiva 93/13<sup>58</sup>, se encuentra regulado en el artículo 8.2 de la LCGC, expresando lo siguiente: “*serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*”; y, en particular, en los artículos 82 a 91 de TRLGDCU. El artículo 82.1 TRLGDCU prescribe: “*Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que se deriven del contrato*”. Concretamente, en su apartado cuarto, establece un listado de cláusulas consideradas abusivas.<sup>59</sup>

- a. Aquellas que vinculen el contrato a la voluntad del empresario.
- b. Las que limiten los derechos del consumidor y el usuario.
- c. Determinen la falta de reciprocidad en el contrato.
- d. Las que impongan garantías de carácter desproporcionado o le impongan indebidamente la carga de la prueba.
- e. Resulten desproporcionadas con el perfeccionamiento o ejecución del contrato, o contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Finalmente, en relación a las consecuencias derivadas de la determinación de la abusividad de una cláusula, el artículo 83 TRLGDCU establece que “*las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas*”.

La norma que regula en control de abusividad dentro del marco legislativo europeo, es la Directiva 93/13 del Consejo, de la cual resultan de especial relevancia sus artículos 3, 4 y 5.

El artículo 3, en su apartado 1 define qué cláusulas no negociadas individualmente obtienen el estatus de abusivas, disponiendo lo siguiente; “*se considerarán abusivas cuando, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del*

---

*apartado 2 del artículo 121. Los Estados miembros y la Unión actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 119*”.

<sup>57</sup> Segunda petición de solicitud de cuestión prejudicial: Vulneración del principio de seguridad jurídica del mercado financiero. Objeto: contexto fáctico y doctrinal. Auto de Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana, Auto de 7 de mayo de 2021 (Rec. 1196/2020).

<sup>58</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. DOCE, núm.95, de 21 de abril de 1993, págs. 29 a 34.

<sup>59</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021), “*Protección y defensa del consumidor [...]*”, *op. cit.*, pág. 59.

*consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”.*

A esta definición cabe sumarle lo dispuesto por los artículos 4 y 5. Concretamente, el artículo 4 en su punto segundo indica que: *“la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.* Seguido de lo establecido por el 5: *“en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor”.*

Expuesta la normativa reguladora del control de abusividad, es ineludible la merecedora protección que se le ofrece a los consumidores y usuarios ante las prácticas y cláusulas abusivas incluidas en los contratos de crédito. Tal como dictamina la STS 241/2013, de 9 de mayo: *“Las reglas del mercado se han revelado incapaces por su solas para erradicar, con carácter definitivo, la utilización de cláusulas abusivas en la contratación con los consumidores”*<sup>60</sup> Debido a este preciso motivo, es necesaria la facultad otorgada al Juez nacional para el examen de la abusividad de las mentadas cláusulas<sup>61</sup>.

Con demasiada frecuencia, los contratos de crédito *revolving*, incorporan cláusulas de adhesión. Si bien, en muchas ocasiones no incurren en una grave falta de transparencia, el desequilibrio subjetivo entre el predisponente y el adherente ocasionan un claro perjuicio hacia el consumidor. El número de cláusulas que se pueden reportar como abusivas es amplio, sin embargo, las más comunes son aquellas que introducen los intereses de demora y el cobro de intereses en los supuestos de impago.<sup>62</sup>

#### **2.2.1.2.1 Intereses de demora**

Para determinar la abusividad de los intereses de demora, es necesario atenerse a la jurisprudencia dictaminada al respecto por el Tribunal Supremo y lo dispuesto por los artículos 82 y 85.1 del ya mencionado TRLGDCU. De modo que, se considerarán abusivas las cláusulas que impongan una indemnización totalmente desproporcionada a los casos en los que el consumidor pueda incurrir en mora.

Si bien los intereses de demora constituyen un mecanismo sancionador para indemnizar al acreedor por los perjuicios causados imputables a la mora del deudor, determina la STS 266/2015, de 22 de abril, que para considerar abusivo un interés de este tipo, es necesario que supere en dos puntos porcentuales el interés ordinario o pactado<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> F.J. 6º. STS 241/2013, de 9 de mayo, de 2003. (Rec 485/2021) (ECLI: ES:TS:2013:1916).

<sup>61</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*” *op. cit.*, pág. 66.

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*” *op. cit.*, pág. 67.

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 68.

### 2.2.1.2.1 Comisión por impago y reclamación

Refleja la norma tercera, apartado 3 de la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela lo siguiente: “*No se tarificarán servicios y operaciones no practicados. Tampoco se incluirán en los contratos correspondientes, las penalizaciones o indemnizaciones que deba pagar el cliente por el incumplimiento de sus contractuales [...] Las comisiones y gastos repercutidos deberán corresponder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos*”. Por ende, si no existe servicio o gasto alguno, no puede derivarse comisión exigible.

Cabe añadir que el artículo 5 de la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuaciones, información a clientes y publicidad, indica que las comisiones por impago y devengo deben estar aparejadas con la existencia de una reclamación frente al consumidor deudor. Siendo, consecuentemente, necesario el análisis de cada caso concreto, para la correcta verificación de que, en efecto, se han realizado gestiones relativas al recobro por parte del banco.<sup>64</sup>

De igual manera el artículo 3 de la Orden EHA/2899/2011, señala lo siguiente: “*Solo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos*” En este sentido, cabe entender que, en el caso de que la entidad bancaria no preste el servicio o no declare la existencia de un gasto aparejado al mismo, no puede establecer una comisión.<sup>65</sup>

En múltiples ocasiones, si la cláusula incluida en el contrato *revolving* recibe la denominación de “comisión por reclamación”, únicamente se refiere a la comunicación por parte del prestamista al prestatario de su situación económica, sin que lleve aparejada la necesidad de efectuar un requerimiento notarial, la contratación de servicios profesionales, o acudir a la vía judicial. Es decir, que el importe cobrado formaría parte de la ejecución sin conllevar gastos adicionales a la entidad crediticia. Por consiguiente, el establecimiento de una cláusula referente a la comisión por reclamación, en la que se le imponga un recargo por parte de la entidad crediticia al deudor en un supuesto de impago, no corresponde a una actuación concreta, sino a una cuota fija que el consumidor tiene la obligación de abonar por quedar en descubierto, con independencia de que la situación se regularice en el momento.<sup>66</sup>

A mayor abundamiento, la comisión por reclamación, ya se encuentra sancionada previamente por el recargo de intereses de demora, suponiendo una carga desproporcionada para el deudor, debiendo considerarse injustificada y, en consecuencia, abusiva

### 2.2.1.2.1 Vencimiento anticipado

Por medio de la introducción de cláusulas de vencimiento anticipado, las financieras frente al defecto de pago por parte del prestatario, ya sea del concepto principal, intereses o comisiones, tienen la potestad de vencer unilateralmente el contrato

---

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 68.

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 69.

<sup>66</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág., 69.

de forma anticipada. Obviándose, por consiguiente, el principio de reciprocidad, y produciéndose un claro desequilibrio subjetivo en detrimento del consumidor, al devengarse todas las obligaciones aparejadas al contrato debido a la finalización del mismo.<sup>67</sup>

En relación al contenido de la cláusula de vencimiento anticipado, no serían de aplicación los artículos 1.124<sup>68</sup> y 1.129<sup>69</sup> del CC concernientes a la facultad de resolución del contrato y a la pérdida por parte del prestatario del plazo inicialmente fijado, encontrándose contemplada en punto segundo del artículo 693.2 de la LEC de la siguiente manera: *“Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas, tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución y en el asiento respectivo”*<sup>70</sup>

Sin embargo, frente a esta situación diversos tribunales se han pronunciado declarando que de tratarse de una cláusula de vencimiento anticipado de consideración abusiva, es de mayor conveniencia para el consumidor la sustitución de la cláusula declarada nula por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/2019, de 5 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.<sup>71</sup> Así lo ha determinado la Sentencia de la Sala Primera del TS 463/2019, de 11 de septiembre.

### 2.2.1.3 Control de transparencia

La transparencia constituye uno de los nuevos valores surgidos con el objetivo del afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>72</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia número 241/2013, de 9 de mayo, y con la ya asentada jurisprudencia dentro del seno del derecho europeo, el denominado “control de transparencia” solo se puede aplicar a aquellas cláusulas definitorias del objeto esencial del contrato<sup>73</sup>. A mayor abundamiento, la cláusula debe estar redactada en un modo claro y comprensible, de forma que el consumidor tenga la potestad de valorar correctamente las consecuencias económicas derivadas para el mismo.<sup>74</sup>

Las tarjetas *revolving* son un producto financiero complejo, cuyo contrato no solo puede contener cláusulas abusivas de un interés desproporcionado, sino que, además,

---

<sup>67</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “Tarjetas Revolving [...]”, *op. cit.*, pág., 70.

<sup>68</sup> Artículo 1.124 CC: *“La parte perjudicada podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Además, si el perjudicado opta por exigir el cumplimiento, podrá pedir la resolución más tarde si el cumplimiento resulta imposible.”*

<sup>69</sup> Artículo 1.129 CC: *“Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.”*

<sup>70</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “Tarjetas Revolving [...]”, *op. cit.*, pág., 71.

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “Tarjetas Revolving [...]”, *op. cit.*, pág., 71.

<sup>72</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021) “Protección y defensa del consumidor [...]” *op. cit.*, pág., 62.

<sup>73</sup> Sentencias de 30 de abril, Kásler y Káslerné Rábai, C 26/13/, EU:C:2014:281, apartado 50, y e 23 de abril de 2015, Van Hove, C 96/14, EU:C:2015:262, apartado 33.

<sup>74</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021) “Protección y defensa del consumidor...”, *op. cit.*, pag. 60.



pueden estar redactadas de una forma compleja e ilegible, de forma que el adherente no pueda llegar a comprender las consecuencias económicas derivadas de su firma. En este sentido, múltiples entidades crediticias que ofrecen tarjetas de crédito revolutive, suelen cometer negligencias a la hora de informar al cliente del alcance económico de lo que está contratando. Como ya dispuso la STS 241/2013, de 9 de mayo, sobre cláusulas suelo, es necesario efectuar el Doble Control de transparencia en los actos contractuales con condiciones generales en el que una de las partes reciba la calificación de consumidor.<sup>75</sup> A saber: El Control de Incorporación y el Control de Transparencia.

Recibe la denominación de “doble control de transparencia”, porque no basta con que las estipulaciones sean redactadas de forma clara y comprensible, hecho que constituiría el primer control. Sino que el adherente debe tener información real de las mismas para que, como ya se ha establecido en el anterior párrafo, pueda hacer una valoración de la carga económica y jurídica que conlleva aparejada la celebración del contrato. Esto último sería el segundo control<sup>76</sup>.

En consecuencia, para que el contenido de una cláusula cumpla efectivamente con lo establecido por los tribunales en relación al control de transparencia, resulta imperativo el análisis de la información precontractual recibida por el adherente. Esto se debe, a que en la mayoría de las ocasiones, dicha información constituye el elemento fundamental por en la que se basa su voluntad de aceptar el contrato. Para el debido cumplimiento del control de transparencia, la Comisión Europea exige los tres requisitos que siguen<sup>77</sup>:

- a. Las cláusulas que no estén redactadas de forma clara y comprensible se interpretarán de la forma más favorable para el consumidor.
- b. El objeto principal o la adecuación del precio y la retribución establecidos en el contrato están sujetos a una evaluación de conformidad con el artículo 3, apartado 1, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible
- c. El incumplimiento de la exigencia de transparencia puede ser un elemento de la evaluación del carácter abusivo de una determinada cláusula contractual y puede ser un elemento indiciario.

Si la cláusula no reúne los requisitos del control de transparencia, deberá someterse al control de abusividad. Es necesario establecer si, a pesar de las exigencias de buena fe, se produce un desequilibrio notable entre los derechos y obligaciones del predisponente y el adherente<sup>78</sup>. Cabe traer a colación lo estipulado por la STJUE de 26 de enero de 2017<sup>79</sup>, la cual dictamina en su apartado 64: *“Por lo que se refiere, por una parte, a la cláusula 3 del contrato convertido en litigio principal, relativa al cálculo de intereses ordinarios, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que, pese a estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, esa cláusula no estaba redactada de manera clara y comprensible, en el sentido de dicha disposición. En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 61 de sus*

---

<sup>75</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “Tarjetas Revolving [...]” *op. cit.*, pag. 39.

<sup>76</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021) “Protección y defensa del consumidor [...]” *op. cit.*, pág., 60.

<sup>77</sup> Comunicación de la Comisión “Directrices sobre la interpretación y aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, DOCE nº C323/4 de 27 de septiembre de 2019, pág. 22

<sup>78</sup> CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021) *Protección y defensa del consumidor [...]*, *op. cit.*, pág.61.

<sup>79</sup> Supuesto Banco Primus, caso C-421,14, EU:C:2017:60

*conclusiones, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia”.*

Cabe resaltar lo dispuesto por la STS 628/2015, de 25 de noviembre<sup>80</sup>, la cual estableció lo siguiente:<sup>81</sup> *“el requisito de transparencia es fundamental para asegurar que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulte más favorable”*

A mayor abundamiento, en la gran mayoría de las ocasiones este tipo de contratos suele contener una abrumadora cantidad de información para el consumidor medio. En consecuencia, un contrato de crédito *revolving* pasará de forma efectiva el control de transparencia si la cláusula que incide directamente en el contenido de la obligación de pago que recae sobre el consumidor, no se encuentra camuflada entre información de menor relevancia, de forma que pasen desapercibidas en la atención del consumidor.<sup>82</sup> La STS 241/2013, de 9 de mayo indica que una cláusula de especial relevancia no puede *“encontrarse enmascarada entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente, sería claro”*<sup>83</sup>

Para finalizar, cabe reseñar la sentencia núm. 60/2021 de 18 de febrero de 2021 de la AP de Madrid, mediante la cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación de Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A.U. contra la Sentencia dictada a fecha de 24 de septiembre de 2020, por el JPI número 102 de Madrid.

El objeto del litigio era la declaración de abusividad de un contrato con un interés remuneratorio del 21,99% TAE. Mediante dicha sentencia, el tribunal falló a través de la demandante, declarando la nulidad de la estipulación reguladora de los intereses remuneratorios de la tarjeta objeto del contrato debido a su falta de transparencia, y condenando a Carrefour el reintegro de las cantidades que hubieren sido satisfechas por la actora y excediesen del principal dispuesto. Consecuentemente, la demandada recurre la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid.

La AP de Madrid, desestima el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A.U, alegando lo siguiente:

- a. La Audiencia Provincial destaca el carácter ineludible de la exigencia del control de transparencia reforzada en la contratación con consumidores. Si bien la sentencia recurrida considera suficientes las exigencias derivadas del control de incorporación, este criterio por sí solo, no es suficiente en la contratación con consumidores. Por consiguiente, no basta que la cláusula sea *“clara,*

---

<sup>80</sup> STS 628/2015, de 25 de noviembre. Fundamento de derecho tercero.

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019), *“Tarjetas Revolving [...]”*, *op. cit.*, pág. 49.

<sup>82</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019), *“Tarjetas Revolving [...]”*, *op. cit.*, pág. 50.

<sup>83</sup> F.D 12. STS 241/2013, 9 de mayo de 2013 (Rec. 485/2012) (ECLI:ES:TS:2013:1916)

*comprensible y destacada*”<sup>84</sup>, sino que es requisito indispensable que el consumidor disponga de la información precontractual necesaria, que garantice con antelación suficiente a la firma de la póliza, su conocimiento de las consecuencias económicas derivadas de la aceptación del contrato.

- b. Si bien, la Sentencia recurrida considera que las cláusulas cumplen con los requisitos del control de incorporación en relación a la lectura de las mismas, al igual que la AP, dispone que no cumplen los criterios para superar el control de transparencia reforzada, debido a que la información precontractual entregada a la actora en el acto de la firma del contrato, no fue suficiente. La cláusula 8.2 del contrato, con el título Modalidad de Crédito, indica un interés del 20,04% anual, es decir un TAE del 21,99%. Según el parecer de los magistrados de la AP de Madrid, el contenido no es suficiente para que el consumidor pueda conocer las consecuencias reales de los efectos económicos derivados de la aceptación del contrato. Referencia la sentencia lo ya dispuesto por la STS de 4 de marzo de 2020, indicando que: “...y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.....”<sup>85</sup>

Dadas las circunstancias inherentes a este tipo de operaciones de crédito, es requisito imperativo el ofrecimiento al consumidor de una información clara y suficiente, para que pueda tener conocimiento de las consecuencias económicas pactadas. Si bien, aunque en el presente caso las cláusulas eran claras al no ser incompatibles con la simple lectura, la información ofrecida a la demandada no fue suficiente. Por ese mismo motivo, al no cumplir el contrato objeto del litigio con el control de transparencia reforzada, fue desestimado el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

#### **2.2.1.3.1 Declaración de nulidad de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios por falta de transparencia.**

Pueden ser varios los motivos por los cuales una cláusula es declarada nula por falta de transparencia. Si bien, puede deberse a su falta de claridad, concreción y legibilidad, la cláusula también puede ser objeto de nulidad por el incumplimiento por parte de la entidad crediticia de la normativa imperativa en relación a la cantidad de información suministrada al prestatario. Tal como se ha comprobado en el caso enjuiciado por la SAP Madrid 60/2021 de 18 de febrero, ya referenciada en el apartado anterior, no es extraño que los bancos no ponen a disposición del consumidor toda la información necesaria que le permita conocer las consecuencias económicas reales derivadas debido a la aceptación del contrato.

No son pocas las ocasiones en las que las entidades crediticias tratan de eludir la nulidad declarando que el consumidor era efectivo conocedor de la carga económica derivada del contrato, alegando la remisión mensual de extractos o recibos bancarios al

---

<sup>84</sup> F.D. 2º SAP M 60/2021 de 18 de febrero de 2021 (Rec. 2669/2018) (ECLI:ES:APM:2021:8261)

<sup>85</sup> F.D. 3º SAP M 60/2021 de 18 de febrero de 2021 (Rec. 2669/2018) (ECLI:ES:APM:2021:8261)

mismo, o mediante la remisión de documentos en los que se subsana la falta de transparencia con posterioridad al acto de aceptación. No obstante, en ningún caso estos hechos subsanan la nulidad, debido a que la falta de transparencia es un acto nulo “*ab initio*”, no pudiéndose convalidar con actos posteriores.<sup>86</sup>

Faltando la debida transparencia en la cláusula, y declarándose en consecuencia, su nulidad, se deja a la misma sin efecto. Por consiguiente, procede la imposición de la obligación a la entidad crediticia de la devolución de todas las cantidades indebidamente cobradas por la aplicación de la misma<sup>87</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1303 del CC<sup>88</sup>.

Por consiguiente, para obtener la cuantía exacta de las cantidades objeto de restitución, se deberán establecer las bases mediante las cuales se efectuará la liquidación de acuerdo con el artículo 219 de la LEC. Por lo tanto, se deberá realizar el cálculo a través de la operación aritmética de la diferencia entre las cantidades percibidas por la entidad crediticia debido a aplicación de las cláusulas declaradas nulas y las resultantes en el caso de no haber existido ningún tipo de interés remuneratorio. Finalmente, a esta cuantía se la sumará el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro hasta su total satisfacción<sup>89</sup>.

### **2.2.1.3.2 Control de incorporación**

Toda entidad que ofrezca préstamos de modalidad *revolving*, debe cumplir con las obligaciones reglamentadas en la legislación bancaria. Concretamente lo dispuesto por la Orden de 12 de diciembre de 1989 o la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, *sobre transparencia de las operaciones de protección de la clientela*

En las mismas, se establece que, en el momento de la firma del contrato, es requisito indispensable hacer entrega al cliente de un extracto informativo en el que se plasmen las condiciones del pacto, debiendo estar redactado de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para el usuario medio.

De modo que, la Norma Sexta de la Circular BdeE 8/1990, de 7 de septiembre indica asimismo, que la información entregada al adherente debe recoger de forma expresa el tipo de interés nominal, así como los períodos en los que se produzca el devengo de intereses<sup>90</sup>.

A mayor abundamiento, además de la información que debe ser entregada al consumidor, las condiciones generales de un contrato *revolving*, deben pasar el control de transparencia, claridad, concreción y sencillez, antes de su efectiva incorporación al contrato, de acuerdo con los artículos 5.5 y 7 de la LCGC. Produciéndose un supuesto en el que en el tiempo de celebración del contrato, no hayan sido firmadas o sean ilegibles,

---

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 53.

<sup>87</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 53.

<sup>88</sup> Artículo 1303 CC: “*Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes*”

<sup>89</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 55.

<sup>90</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 44.

ambiguas, oscuras e incomprensibles, se tendrán por no incorporadas, resultando inefectivas por inexistentes<sup>91</sup>.

### 2.3 La aplicación de la *Ley de Usura* y sus consecuencias

El artículo 1 de la *Ley de Represión de la Usura* de 23 de julio de 1908, establece lo siguiente: “*Será nulo todo contrato de préstamo hipotecario en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

Tratándose una de las leyes más longevas de nuestro ordenamiento jurídico, la “*Ley de Usura*” (también denominada “*Ley Azcárate*”) se caracteriza por el inusual estándar de nulidad contractual construido. Si bien, se trata de un modelo ampliamente usado en el derecho anglosajón, dentro del ordenamiento jurídico nacional constituía un hecho inusual la declaración de la nulidad a través de una cláusula general, y no a través del sistema de tasa simple o tasa múltiple.<sup>92</sup>

A pesar de que la *Ley de Usura* regulaba transacciones equivalentes a un préstamo, en el momento de su promulgación no reguló ninguna en el Código Civil o el de Comercio sobre los actuales contratos de crédito al consumo. Un siglo después, la STS de 25 de noviembre de 2015, vuelve a traer a coalición la aplicación de esta Ley, ofreciendo una explicación dogmática moderna del concepto de usura, estableciendo que los intereses remuneratorios se consideran usurarios cuando dicho interés es “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”. Asimismo, la sentencia del 4 de marzo de 2020<sup>93</sup>, reforzó los criterios para la apreciación de la usura y acordó la nulidad por usuraria, de una tarjeta de crédito *revolving* con un interés nominal del 24%, y TAE del 26,82%

Sin embargo, cabe matizar, que según ha dictaminado la STS 4810/2015 que para la eventual calificación de un crédito como usurario el crédito, no constituye un requisito indispensable la concurrencia de todos los criterios reflejados en el artículo 1 de la Ley Azcárate. Bastando la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación a las circunstancias particulares del caso.

La apreciación de usura, tiene como consecuencia la nulidad del contrato, si bien impera la restitución del capital, proscribida la recuperación de cualquier clase de interés o comisión.

---

<sup>91</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 45.

<sup>92</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 14.

<sup>93</sup> STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (ReC 4813/2019) (ECLI:ES:TS:2020:600)

### 2.3.1 Concepto de intereses usurarios y consecuencias jurídicas de su apreciación.

El Código Civil no establece en ningún momento los límites que puedan tener los intereses del contrato concertado, ni en qué momento se pueden considerar usurarios. Para ello, debemos atenernos a lo dispuesto por la *Ley de Usura* de 1908.

Remitiéndonos, una vez más al art. 1 de la *Ley de Usura*, este dictamina que: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

El artículo 9 de la *Ley de Usura*, es el que permite la efectiva aplicación de la norma a los contratos de crédito *revolving*, ya que dispone lo siguiente<sup>94</sup>: *“toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que, para su cumplimiento se haya ofrecido”*

Si bien, el artículo 315 del Cco<sup>95</sup>, permite el principio de libertad de la tasa de interés, ofreciendo, en principio, a las entidades crediticias cierta libertad para la fijación de los intereses, la *Ley de Usura* marca el límite legal a la autonomía de las mismas<sup>96</sup>. Esta afirmación resulta ratificada por los pronunciamientos contenidos en las SSTS 406/2012, de 18 de junio; 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre.

En consecuencia, se reputará como usurario un crédito, y en consecuencia, nulo en los siguientes supuestos:

- a. En el caso de que el interés objeto de litigio sea notablemente superior al dinero y manifiestamente desproporcionado en las circunstancias del caso.
- b. En el caso de que por las condiciones estipuladas en el contrato, el mismo resulte leonino.
- c. En el caso de que en el contrato la cuantía recibida por la entidad bancaria sea mayor que la efectivamente entregada.

Una vez declarado un préstamo usurario, de acuerdo con el artículo de la referenciada ley: *“el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomado en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley de Usura*, el prestatario tan sólo deberá devolver la cuantía principal, sin producirse la restitución de los intereses. Empero, sí deberá los intereses procesales en el caso de demorarse la devolución una vez

---

<sup>94</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) *“Tarjetas Revolving [...]”*, op. cit., pág. 57.

<sup>95</sup> Artículo 315 CCo: *“Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie. Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”*

<sup>96</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) *“Tarjetas Revolving [...]”*, op. cit., pág. 57.

dictaminado el carácter usurario del préstamo<sup>97</sup>, de acuerdo con lo dictaminado por el artículo 576<sup>98</sup> de la LECiv.

### 2.3.2 Criterios utilizados para la calificación de los intereses remuneratorios como usurarios en los créditos *revolving*

Tal como se desprende de la Memoria de Reclamaciones del Banco de España<sup>99</sup>, en los contratos de crédito revolutivo o revolving, existe un *un tipo de interés generalmente más elevado que el utilizado en los préstamos*, cosa que *“se corresponde con el habitualmente más elevado riesgo de la financiación concedida en estos casos por las entidades emisoras de las tarjetas”*. Como ya se ha reiterado a lo largo del trabajo, ha propiciado una enorme litigiosidad acerca de este tema, hecho que provocó que algunos tribunales los calificasen como usurarios.

Las sentencias clave para determinar los criterios utilizados para la determinación de si un interés puede calificarse como “usurario”, son las SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020.

El precedente se sitúa en la STS 628/2015 (“Sygma Mediatis”). En el año 2001 es concertado entre el cliente y la entidad crediticia un contrato de modalidad *revolving* MEDIATIS BANCO SYGMA. Las características del contrato eran las siguientes: Constaba de un interés remuneratorio del 24,6% TAE, un interés moratorio cuyo incremento supondría un incremento del interés remuneratorio en un 4,5%, un límite de 500.000 pesetas (3005,06 euros) y el deudor podía disponer de los fondos tanto telefónicamente como mediante una tarjeta de crédito.<sup>100</sup>

Se hizo por parte del prestatario una disposición inicial de 1803.03 euros, disponiendo hasta el año 2009, momento en el que dejó de abonar los recibos, la cantidad total de 25.634,05 euros. Cada mes se le cargaba una cuota, la cual iba en aumento paulatinamente, sumándose a la misma cargos adicionales por comisiones de mantenimiento de la tarjeta y uso de cajeros automáticos. El prestatario dejó de abonar las cuotas mensuales en el año 2009, devengándose, por tanto, las comisiones de impago y los intereses de demora, cuyas cuantías acabaron ascendiendo a un total de 18.568,33 euros. De los 44.202,38 euros del capital inicialmente dispuesto, había abonado 31.932,98 euros. El prestamista Sygma Mediatis, le reclamaba los 12.269,40 euros pendientes de amortizar.<sup>101</sup>

Las alegaciones del prestatario se fundaban en una posible calificación del interés remuneratorio como usurario, puesto que, en el momento de la concertación del contrato,

---

<sup>97</sup> JIMENEZ MUÑOZ, F.J. (2010), *La usura: Evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid, págs. 101 y 111.

<sup>98</sup> Art. 576.1 LEC “*Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley*”.

<sup>99</sup> <https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/informes-y-memorias-anales/memoria-de-reclamaciones/>

<sup>100</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 26

<sup>101</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]*”, *op. cit.*, págs. 26 y 27.

superaba el duplo del interés medio del crédito al consumo y cuatro veces el interés legal del dinero. Asimismo, tildaba al interés moratorio de abusivo por considerarlo leonino respecto del fijado para el interés remuneratorio.<sup>102</sup>

La Audiencia Provincial de Barcelona falló a favor del prestamista, al no considerar abusivo el interés moratorio por excesivo ni usuario el interés remuneratorio, al superar apenas dos veces el interés medio de la época. Sin embargo, el Tribunal Supremo declaró nulo el contrato a través de la STS 628/2015, de 25 de noviembre, marcando un verdadero precedente en la litigación en torno a las tarjetas *revolving*.

El Tribunal Supremo, estableció que los intereses moratorios sí pueden resultar abusivos cuando resulten “*desproporcionadamente altos*”. Sin embargo, este criterio no sería de aplicación al interés remuneratorio en este caso, ya que tan sólo afecta a un “*elemento esencial del contrato, como es el precio*”. Por consiguiente, solo cabría el control de transparencia, al que alude la citada sentencia de la siguiente forma: “*es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable*”<sup>103</sup>.

No pudiendo aplicarse el control de abusividad y superando el de transparencia, al tratarse de una operación de crédito similar a un préstamo, el TS aplicó al presente caso la *Ley de Usura*<sup>104</sup>. Remitiéndose a su artículo primero<sup>105</sup>, insiste en que se puede determinar la existencia de usura cuando el interés del crédito es “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”.

Por consiguiente, nuestro más alto tribunal declaró la nulidad del contrato concertado con Sygma Mediatis, basándose en los siguientes criterios<sup>106</sup>:

- a. Al tratarse de un elemento esencial del contrato, no se podría aplicar el control de abusividad a la cláusula del interés remuneratorio, siempre y cuando el contrato sea transparente.

---

<sup>102</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 27.

<sup>103</sup> F.D. 3º, 2 de la STS.

<sup>104</sup> CASAS VALLÉS, R., (2019), *Informe sobre la eventual calificación como usurarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito “revolving*, Universidad de Barcelona, Barcelona pag.16.

<sup>105</sup> Artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, *sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios*: “*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos*”.

<sup>106</sup> CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving [...]*”, *op. cit.*, págs. 27, 28, 29 y 30.



- b. Se establecen en el artículo 1 de la *Ley de Usura* los criterios necesarios para la calificación de usurario de un préstamo: Que contenga un interés notablemente superior al normal del dinero, y que la aceptación del crédito se haya producido por causa de la situación angustiosa del prestatario, su inexperiencia en este ámbito y a las limitadas facultades mentales del mismo.
- c. Sin embargo, para calificar como usurario el crédito, no constituye un requisito indispensable la concurrencia de todos los criterios reflejados en el artículo 1 de la *Ley Azcárate*. Basta, pues la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación a las circunstancias particulares del caso.
- d. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 9 de la *Ley de Usura*, por la equivalencia de la modalidad crediticia de las tarjetas *revolving* y el préstamo, se puede aplicar esta ley al caso “Sygma Mediatis”.
- e. Es más transparente la determinación del interés usurario mediante la TAE que a través del tipo nominal.
- f. Para determinar el “interés normal del dinero” es necesario acudir a las estadísticas publicadas mensualmente por parte del Banco de España sobre los tipos de interés aplicados a diversas modalidades crediticias. A mayor abundamiento, tal como refleja la STS 869/2001, de 2 de octubre, se entiende el “interés normal del dinero” como el “*normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia*”<sup>107</sup>
- g. Siendo de aplicación en el caso un interés remuneratorio del 24,6% TAE, la Sala lo consideró notablemente superior al interés normal del dinero, puesto que suponía más del doble del interés medio ordinario de ese año, de acuerdo con las estadísticas del BdeE.
- h. Asimismo, la entidad prestamista en ningún momento justificó el motivo de la desproporción, sin alegar circunstancia excepcional alguna relacionada a los riesgos de la operación.
- i. En el préstamo al consumo, no puede justificarse como circunstancia de riesgo la alta tasa de impago de operación, teniendo en cuenta que las tarjetas se conceden sin la comprobación previa de la capacidad económica del prestatario.
- j. Declarado del carácter usurario del crédito, deriva la nulidad absoluta del contrato. Por lo tanto, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la *Ley Azcárate*, el prestatario tan solo debe efectuar la evolución de la suma percibida inicialmente.
- k. Al no haber formulado el prestatario reconvencción, no será de aplicación el exceso del capital prestado, tal como formula la continuación del anteriormente mencionado artículo 3 “*y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses*”

---

<sup>107</sup> F.D. 2º STS 869/2001 de 2 de octubre de 2001 (Rec. 1961/1996) (ECLI:ES:TS:2001:7453)

*vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

Por lo tanto, dispuesto anteriormente *grosso modo* el contenido de la STS 628/2015, el TS, a diferencia de lo fallado por parte de la AP de Barcelona, consideró usurario el interés y por tanto nulo, señalando lo siguiente: *“la cuestión no es tanto, si es o no excesivo, como si es “notablemente superior al dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso” y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos de consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al dinero””*<sup>108</sup>.

El TS, además de calificar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, dispone que, en este supuesto, la entidad crediticia no podía alegar un motivo excepcional que justificase la desproporción tras aducir a una posible operación de alto riesgo. En este sentido, expone lo siguiente: *“sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.<sup>109</sup>

Por su parte, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo consolidó la jurisprudencia asumida en la STS 628/2015, de 25 de noviembre (“Sygma Mediatis”), a través de la STS 149/2020, de 4 de marzo, desestimando el recurso de casación impuesto por “Wizink Bank” y considerando nulo el préstamo articulado a través de una tarjeta *revolving* en el que se preveía un interés nominal del 24% y un 26,82% TAE.

A modo de antecedente, el prestatario suscribió un contrato de crédito revolutivo con la entidad financiera City Bank España S.A (ahora, Wizink Bank S.A), fijándose el interés remuneratorio en el contrato en un 26,82% TAE. Cabe reseñar que, en el momento de interposición de la demanda, dicho interés había aumentado paulatinamente hasta alcanzar un 27,24% TAE. A diferencia de lo que ocurría en el caso “Sygma Mediatis”<sup>110</sup>, en este supuesto el demandante era el prestatario, el cual instaba la nulidad del contrato por considerarlo usurario<sup>111</sup>.

En el caso “Wizink”, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio también habría podido realizarse a través de los controles de incorporación y transparencia. No obstante, el demandante, basándose en la *Ley de Represión de la Usura*

---

<sup>108</sup> F.J. 3º STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 (Rec. 2341/2013) (ECLI:ES:TS:2015:4810)

<sup>109</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Supremo-anula-por-usurario-un-restamo-al-consumo-al-24--de-interes>

<sup>110</sup> STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 (Rec. 2341/2013) (ECLI:ES:TS:2015:4810)

<sup>111</sup> REINHART SCHULLER, R., “Nulidad de los créditos *revolving* a través de la normativa de la usura.” *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. Núm. 36/2020, pág.76.

de 1908, tan solo solicitó la nulidad de la operación de crédito debido a su carácter usurario<sup>112</sup>.

El TS reitera su doctrina jurisprudencial que puede sintetizarse en los siguientes puntos:<sup>113</sup>

- a. El interés cuya usura debe ser objeto de evaluación es la TAE.
- b. La evaluación de la usura debe hacerse de forma objetiva.
- c. No se puede justificar el riesgo de la operación alegando una circunstancia excepcional justificante de un interés elevado debido a la concesión irresponsable del crédito por parte de la entidad prestamista.

Asimismo, fijó el TS que el término comparativo para la determinación de un crédito revolving es la TAE. En virtud de lo dispuesto por las estadísticas publicadas por el BdE en referencia a los tipos vigentes anuales, el interés medio durante la celebración del contrato era del 20%, en relación al cual el TS se pronunció de la siguiente forma: *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.”*<sup>114</sup>

No obstante, el Pleno estableció que las entidades bancarias no pueden escudarse en la posible insolvencia del prestatario para la justificación de los altos tipos de interés aplicados en operaciones de crédito *revolutivo*. Esto se debe a que en la gran mayoría de los casos, los créditos son concedidos de un modo ágil e irresponsable, sin la correcta comprobación previa de la capacidad de pago del prestatario. El hecho de aplicar unos tipos de interés altamente superiores a los normales, facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, trayendo, asimismo, como consecuencia aparejada que aquellos consumidores cumplidores regularmente de sus obligaciones, tengan que cargar con las consecuencias de un elevado nivel de impagos.

En consecuencia, tanto en el caso de los préstamos al consumo, regulados por la LCCC y los préstamos inmobiliarios, existe la obligación de la entidad prestamista de evaluar previamente a la concesión del crédito la solvencia del deudor.<sup>115</sup> Si bien, la entidad asume el riesgo de la concesión del crédito, tan sólo puede producirse en los casos que el resultado de la evaluación sea positivo.<sup>116</sup> Este hecho, con el objetivo de brindar una mayor protección al prestatario dentro del ejercicio de su voluntad contractual, puede

---

<sup>112</sup><https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-considera-usurario-un-tipo-de-interes-de-un-27-24--de-una-tarjeta-de-credito--revolving>

<sup>113</sup> AGÜERO ORTIZ, A., “Resumen de la Sentencia-Wizink del Tribunal Supremo” *“Centro de Estudios de Consumo”*, pág. 1.

<sup>114</sup> F.J. 5º STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (Rec 4813/2019) (ECLI:ES:TS:2020:600)

<sup>115</sup> BUSTO LAGO, J.M., “La STS-WIZINK: “La mutualización del riesgo de impago del prestatario” *Centro de Estudios de Consumo* pág.2

<sup>116</sup> BUSTO LAGO, J.M., “La STS-WIZINK: “La mutualización del riesgo de impago [...]”, *op. cit.*, pág., 2.

llegar a limitar el ámbito de autonomía privada y de libertad de empresa, contraviniendo de esta forma el criterio dictado por la STC 54/2018 de 24 de mayo.<sup>117</sup>

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por parte del Supremo en las Sentencias 628/2015 y 149/2020, se permiten las concesiones de crédito a consumidores que no hayan superado la evaluación de solvencia con el requisito de que los intereses remuneratorios de dichos préstamos sean afines con el *normal* del dinero en el momento de la celebración del contrato. Asimismo, se imposibilita al prestamista el aumento deliberado de los intereses remuneratorios anteriormente establecidos, argumentado un mayor riesgo crediticio en este tipo de operaciones. Consecuentemente, se produce un incremento generalizado del coste de este tipo de créditos, conduciendo a una mutualización del riesgo del impago de los prestatarios por parte de la entidad crediticia.<sup>118</sup>

### 2.3.2.1.1 Parámetros de comparación

Una vez fijados los criterios necesarios para la calificación de usuarios de los intereses derivados de las tarjetas *revolving*, es necesario la determinación de qué parámetros se siguen para definirlos como tal.

La TAE es el parámetro que, en comparación con el interés normal del dinero, permite determinar la calificación de “usuario” del crédito *revolving*. A pesar de que las entidades crediticias tienen la obligación de reflejar la TAE en la publicidad, en la información precontractual y en el contrato final, no es raro que la TAE anunciada no se corresponde la real del contrato. De forma, que de forma deliberada obvian algunos gastos a los que tendrá que hacer frente el consumidor, como gastos de registro, notaría o los derivados de productos ofertados como adición al principal<sup>119</sup>.

Determinada la TAE verdaderamente aplicada al contrato, es necesario establecer a qué porcentaje se corresponde el interés normal del dinero en el momento de contratación. Para ello, será necesario acudir a las estadísticas del BdE en las que se recogen los tipos de interés aplicados por las entidades crediticias en cada anualidad. Una vez localizada la mensualidad correspondiente, se puede conocer el tipo medio vigente en el momento de formalización del contrato<sup>120</sup>.

Ahora bien, hay que determinar en qué momento se puede considerar un tipo de interés como “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado.*” Por su parte, la STS de 2015 consideró usuario un interés remuneratorio de 24,6% TAE, a su vez la STS de 2020 uno cuyo interés estaba fijado inicialmente en el 27,24% TAE.

Tal como ha dispuesto la anteriormente señalada STS del 25 de noviembre de 2015, el porcentaje que debe tomarse en consideración para la correcta calificación como usuario de un crédito, es la TAE. A fin de determinar si un interés es, efectivamente,

---

<sup>117</sup> BUSTO LAGO, J.M., “La STS-WIZINK: “La mutualización del riesgo de impago [...]”, *op. cit.*, pág., 2.

<sup>118</sup> BUSTO LAGO, J.M., “La STS-WIZINK: “La mutualización del riesgo de impago [...]”, *op. cit.*, pág., 2.

<sup>119</sup> FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019), “*Tarjetas Revolving [...]*”, *op. cit.*, pág. 60.

<sup>120</sup> <https://www.iberley.es/temas/tae-tarjetas-revolving-determinar-existencia-usura-64510>

superior al normal del dinero, no debemos compararlo, por consiguiente, con el interés normal del dinero, sino con el “*interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esa materia*”<sup>121</sup>. Asimismo, añade la STS 4810/2015 que: “*Para establecer lo que se considera “interés normal”, puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarlos a más de tres años, cuentas corrientes, de ahorro, cesiones temporales, etc.*”

Sin embargo, en el momento en el que se dictó la STS de 2015, no existían estadísticas oficiales acerca de los tipos de interés medio en tarjetas de crédito con la modalidad de pago aplazado. Este hecho se solventa a partir del año 2017, momento en el que el Banco de España, facilita estadísticas “*ad hoc*” de aplicación a los intereses de crédito y tarjetas *revolving*.<sup>122</sup> En consecuencia, el Banco de España, a fin de ofrecer una información más clara y transparente sobre la financiación destinada al consumo, empezó a desglosar, a través del capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, en tablas anuales los intereses medios de las tarjetas de crédito de forma mensual, mediante las cuales se pueden comprobar los datos concretos en referencia a las tarjetas *revolving*.

La inclusión de una columna dedicada exclusivamente a las tarjetas de crédito revolutivo, se debe a la aparente confusión que generaba comparar el tipo de interés de esta modalidad crediticia con el resto de créditos al consumo, dando lugar a sentencias totalmente contradictorias entre sí por parte de los tribunales nacionales. El problema radicaba en la comparación de los tipos de interés de los créditos *revolving*, con un tipo “normal”, dando la falsa sensación de que bastaba con el que el tipo de interés remuneratorio fuese elevado para calificarlo como usurario. Sin embargo, es necesario hacer una distinción entre los diversos créditos ofrecidos por las entidades crediticias, debido a sus características totalmente diversas.<sup>123</sup>

En consecuencia, utilizando la TAE como referencia para la determinación de un crédito *revolving* como usurario, deberá ser comparado con la TAE de aplicación en productos de similares características. La aplicación de la Ley de Usura por parte del TS fue ideada a fin de declarar usurario un crédito *revolving* en un mercado de un tipo de producto concreto.<sup>124</sup>

Actualmente, en el año 2021, el tipo de interés se fija en un 17,71% tal como se puede observar en la tabla de interés del BDE, la última referencia corresponde al mes de septiembre<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> ALEMANY CASTELLS, M., SÁNCHEZ SILVA, J.M., “La comparación del interés normal de dinero en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España” Diario la Ley, N. 9362, Sección Documento online, 20 de febrero de 2019. Wolters Kluwer. Pág. 3.

<sup>122</sup> CASAS VALLÉS, R., (2019) “Informe sobre la eventual calificación como usurarios de los intereses remuneratorios [...], *op. cit.*, pág. 22.

<sup>123</sup> ALEMANY CASTELLS, M., SÁNCHEZ SILVA, J.M., “La comparación del interés normal de dinero en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas [...]”, *op. cit.*, pág. 6.

<sup>124</sup> ALEMANY CASTELLS, M., SÁNCHEZ SILVA, J.M., “La comparación del interés normal de dinero en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas [...]”, *op. cit.*, pág. 7.

<sup>125</sup> Esta última referencia fue consultada a fecha de 17 de noviembre de 2021.

Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (Los plazos van referidos al período inicial de fijación del tipo)														
Mes	Crédito al consumo						Otros fines			Crédito a la vivienda				
	Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving		Créditos				Operaciones a plazo superior a 5 años		Operaciones a plazo hasta 1 año		Operaciones a plazo de más de 10 años		T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos)	
			Operaciones a plazo entre 1 y 5 años		T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos)									
	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €
Ene	18,02	15,81	7,01	4,73	7,52	5,87	3,80	1,72	1,44	1,35	1,57	1,35	1,74	1,60
Feb	17,85	15,74	6,94	4,63	7,54	5,86	3,53	1,81	1,34	1,30	1,56	1,32	1,69	1,59
Mar	17,91	15,77	7,00	4,50	7,52	5,72	3,20	1,79	1,43	1,32	1,53	1,32	1,73	1,58
Abr	17,93	15,75	7,07	4,59	7,65	5,78	3,15	1,86	1,40	1,32	1,48	1,31	1,64	1,59
May	17,85	15,75	7,17	4,73	7,60	5,93	3,15	1,88	1,45	1,32	1,43	1,31	1,63	1,61
Jun	17,86	15,70	7,16	4,59	7,59	5,77	2,99	1,83	1,43	1,31	1,41	1,30	1,59	1,60
Jul	17,81	15,57	7,42	4,65	7,75	5,85	2,60	1,81	1,40	1,34	1,38	1,30	1,55	1,61
Ago	17,89	15,70	7,53	4,76	8,20	5,90	3,05	1,80	1,50	1,34	1,46	1,28	1,66	1,59
Sep	17,71	15,64	7,15	4,67	7,65	5,88	3,18	1,86	1,35	1,32	1,40	1,29	1,57	1,59
Oct	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**
Nov	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**
Dic	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**	**,**

Tabla de tipos de interés aplicados en el año 2021, por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito del BDE<sup>126</sup>.

Al margen de la práctica habitual de las entidades crediticias de la imposición de un interés remuneratorio altamente superior a otros medios de financiación, la SAP de A Coruña, Secc. 6<sup>a</sup>, 219/2018, de 28 de diciembre indicó que en ningún momento puede servir de sustento y justificación la concurrencia de una especial circunstancia que lo justifique.<sup>127</sup>

A su vez, la STS 149/2020 estableció que se deberá tomar en consideración la TAE para efectuar la calificación del interés remuneratorio como usurario. El Supremo falló en relación a qué es lo que se debe entender por “*interés normal del dinero*”, determinando la preceptiva utilización del interés vigente en el momento de la celebración del contrato. Empero, el TS resolvió que el término comparativo no se extrae de las estadísticas del Banco de España relativos a los préstamos de consumo, tal como se había indicado la sentencia “Sygma Mediatris”, previa publicación de las tablas por parte del BdE, sino de los términos concernientes a las tarjetas *revolving*.<sup>128</sup>

### 2.3.2.1.2 El momento de la comparación

Del punto anterior, se extrae que en el año 2017 el Banco de España, empezó a indicar en su Boletín Estadístico los diferentes tipos de interés medio aplicados a las tarjetas de crédito. En consecuencia, conociendo la fecha exacta de la formalización del contrato, será necesario acudir a las tablas ofrecidas por el Banco de España en sus boletines estadísticos o en su portal electrónico. Mediante la verificación de la diferencia porcentual entre la TAE aplicada al contrato y el indicador referencial, será posible determinar si el interés es notoriamente superior al normal del dinero<sup>129</sup>. En caso

<sup>126</sup> [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla de tipos\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla de tipos_a0b053c69a40f51.html)

<sup>127</sup> <https://www.iberley.es/temas/tae-tarjetas-revolving-determinar-existencia-usura-64510>

<sup>128</sup> AGÜERO ORTIZ, A. (2020), “Resumen de la Sentencia-Wizink [...]”, *op. cit.*, pág. 1.

<sup>129</sup> <https://www.iberley.es/temas/tae-tarjetas-revolving-determinar-existencia-usura-64510>

afirmativo, se considerarán nulos aquellos contratos que contengan un tipo de interés que suponga más de dos veces y media el interés legal del dinero.

En relación al momento de la comparación con los tipos de intereses medios aplicables al momento, la Audiencia Provincial de Salamanca en su Sentencia 543/2019, de 31 de octubre<sup>130</sup>, expresa lo siguiente:

*“Esta Sala coincide en que el parámetro de referencia a tener en cuenta para determinar si el tipo de interés remuneratorio establecido en un contrato de tarjeta de crédito 'revolving' resulta notablemente superior al normal del dinero debería ser el tipo de interés medio aplicado el mercado del crédito a operaciones de esas características. De hecho, así lo hemos admitido ya en ocasiones anteriores, destacando nuestras Sentencias de 16 de julio de 2018 y de 28 de enero de 2019.*

*Ahora bien, lo correcto es acudir a ese módulo comparativo siempre y cuando exista información disponible fiable sobre el tipo medio en cuestión aplicado en el momento en que fue concertado el contrato de tarjeta de crédito.*

*No sucede así en el caso de autos, ya que el contrato de tarjeta de crédito 'revolving' que contiene un interés remuneratorio del 24,6% fue concertado en el año 2001, cuando no existía información estadística disponible sobre el tipo medio de interés aplicado a este tipo de operaciones. Como se ha dicho ya esa información sólo está disponible desde el mes de marzo de 2017, recogándose datos desde el año 2013 en adelante, dando como resultado un tipo medio aproximado a partir de esa fecha del 20%.*

*En el año 2001 el tipo de interés medio para préstamos personales a tres años o más concedidos por entidades bancarias era del 7,27%. Por lo tanto, siendo nuestro caso idéntico al enjuiciado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre, consideramos prudente aplicar el mismo criterio al resultar el interés remuneratorio pactado en el contrato de crédito 'revolving' (un 24,6%) más de dos veces y medio superior al tipo de interés normal del dinero de créditos al consumo en esa época”.*

Tal como se desprende de la anterior sentencia, la problemática surge en relación a los contratos concertados con anterioridad a 2010. Debido a la inexistencia de tablas estadísticas ofrecidas por el BDE, no existe un tipo medio oficial a términos de comparación. Ante esta coyuntura, la STS del 4 de marzo de 2020 aclaró que será de aplicación la jurisprudencia establecida para los contratos de crédito al consumo al no disponer el BDE de términos más específicos en términos comparativos.

En consecuencia, con el objetivo de la unificación de la doctrina la doctrina y el establecimiento de cierta estabilidad jurídica, algunos tribunales nacionales trataron de fijar ciertos criterios a seguir. Para ello es imperativo hacer una distinción a los contratos celebrados con anterioridad a 2010 y los concertados con posterioridad a esa fecha.

---

<sup>130</sup> SAP Salamanca 543/2019, de 31 de octubre (Rec. 92/2019) (ECLI:ES:APSA:2019:671)

### 2.3.2.1.2.1 Contratos celebrados con anterioridad a 2010

A fecha de 28 de abril de 2020, tras la publicación de la STS 7/2020, la AP de Badajoz, a fin de establecer cierta seguridad jurídica en torno a la litigación de los créditos *revolving*, establece un acuerdo, comprendiendo a las dos secciones civiles<sup>131</sup>, mediante el cual indica lo siguiente: *«a efectos de la declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving»* Asimismo, indica que *«el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving se obtendrá de acuerdo con los medios de prueba admitidos en derecho, que pasará, entre otros, por las estadísticas oficiales del Banco de España y, en su defecto, de ser contratos anteriores a 2017, por otras fuentes de prueba»*.

En el caso de disponer del tipo medio de las Estadísticas del BdE en la fecha de concertación del contrato, se declararía usurario cualquier TAE que excediese en un 15% al tipo medio aplicado en operaciones de índole semejante.<sup>132</sup>

Por consiguiente, se estableció que el tipo comparativo de la TAE resulta del tipo medio de las operaciones de crédito de acuerdo con los siguientes criterios:<sup>133</sup>

- a. Se deben tomar como referencia las estadísticas publicadas por el BdE a partir de junio de 2010, salvo que el contrato sea anterior a esa fecha.
- b. Para aquellas operaciones anteriores a junio de 2010, en el caso de que el prestamista no pueda probar que los datos anteriores sean de aplicación a las operaciones objeto de litigio, se deberán usar como tipo medio comparativo los aplicados a los créditos de consumo.

A su vez, a fecha de 9 de abril de 2021, el Pleno no jurisdiccional de las Secciones civiles de la Audiencia Provincial de Cádiz, llegaron a un acuerdo por unanimidad en referencia al criterio a aplicar para la determinación de usura en el caso de la contratación de crédito revolutivo<sup>134</sup>, indicando lo siguiente: *“considerar usurario el interés remuneratorio, a los criterios fijados en la STS de 4 de marzo de 2020, y en consecuencia considerar tal el que supere en un porcentaje del 30%, el tipo medio de interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato, debiéndose así mismo examinar si dicho interés pudiere ser desproporcionado atendiendo al resto de las circunstancias previstas en el artículo primero de la Ley de Azcárate.”*

Por lo tanto, con el objetivo de ajustar su criterio a lo dispuesto por el Supremo en la STS del 4 de marzo de 2020, se fijó el límite de usura en un incremento del 30% en

---

<sup>131</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]” *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. Núm. 39/2021, pág.3.

<sup>132</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.3.

<sup>133</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.3.

<sup>134</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.4.



relación al tipo medio aplicado. En consecuencia, en el caso de que el tipo medio fuese de un 20%, derivaría, se consideraría usuraria una TAE del 26%.<sup>135</sup>

Sin embargo, en el caso de que se tratase de un contrato con fecha anterior a junio de 2010, es decir, un período al que no son de aplicación las tablas publicadas por el BdE, el Pleno estableció que serían de aplicación los tipos medios de crédito al consumo genérico, siempre y cuando no se hubieren alegado otros intereses. Por consiguiente, sería de aplicación el criterio del doble del tipo de referencia, establecido en la STS 628/2015, y no el del 30%.<sup>136</sup>

### 2.2.2.2 La aplicación jurisprudencial de los criterios

Tras la publicación de la Sentencia 407/2020 por parte de nuestro más Alto Tribunal, se ha producido un maremágnum legislativo en torno a la problemática suscitada por las tarjetas *revolving*. Como ya es conocido, la STS de 4 de marzo de 2020, estableció que para poder apreciarse usura en el interés de crédito *revolving*, debe ser comparado su TAE con los tipos medios de este tipo de operaciones conforme a las tablas estadísticas publicadas anualmente por el BdE. Sin embargo, no estableció ningún criterio por el cual se debía declarar usurario el crédito objeto de litigio, indicando solamente que si los tipos medios de mercado ya son elevados, el límite para la apreciación de usura es menor.<sup>137</sup> Por consiguiente, existen múltiples posturas mantenidas por las audiencias provinciales para aplicar jurisprudencialmente los criterios marcados por las sentencias del Supremo.

La Audiencia Provincial de Asturias, y en ocasiones, por la Sección tercera de la AP de Castellón, la Sección primera de la AP de Guadalajara y la Sección Cuarta de la AP de Zaragoza, han adoptado el criterio de calificar a un crédito como abusivo si se encuentra dos puntos sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito. Esto ha supuesto la nulidad de créditos *revolving* con un tipo de TAE hasta el 22% o superior.<sup>138</sup> Sin embargo, otras audiencias como la AP de Valladolid, o la AP de Barcelona, sostienen que se considerará usurario un crédito si se encuentra tres puntos por encima del tipo medio de las tarjetas de crédito, lo que ha conllevado apreciar usura en créditos *revolving* cuya TAE era del 24,51% o 30,92%, siendo válida una tae del 22,95%.<sup>139</sup>

Es menos estricta la AP de Huelva, debido a que en su sentencia 198/2021, de 29 de marzo de 2021, entiende que es válida una tarjeta con un TAE del 27,24% y un TIN del 24%, cuyo contrato se perfeccionó en el año 2016. Entienden los juzgadores de la Audiencia Provincial onubense que el interés objeto de litigio no superaba los 6 puntos, al tipo medio aplicado en las tarjetas *revolving* como había sucedido en la STS del 4 de marzo de 2020. La diferencia entre este criterio y el de la STS 149/2020, es que la SAP

---

<sup>135</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.4.

<sup>136</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...] resoluciones”, *op. cit.* pág.5.

<sup>137</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.2.

<sup>138</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.9.

<sup>139</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.9.

de Huelva hizo la comparación entre el TIN con el TEDR sustraído de las estadísticas publicadas por el BdE.<sup>140</sup>

La línea jurisprudencial más estricta es la adoptada por los Acuerdos adoptados por las Audiencias Provinciales de Cantabria, Sección Primera, la AP de Salamanca, Sección Quinta y la AP de Zaragoza. Mediante estos acuerdos de las diversas Audiencias Provinciales, se decidió establecer como límite para la determinación de la usura un incremento del 10% sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito, declarando la nulidad de todos aquellos créditos de carácter revolutivo cuyos tipos medios superen siquiera en dos puntos los datos ofrecidos en las tables del BdE.<sup>141</sup> Alegan que, contrariamente a lo fallado en la STS de 2020 del Tribunal Supremo, que cuanto menor sea el tipo de referencia, menor será el incremento que declare la nulidad del contrato.<sup>142</sup>

Por su parte, la SAP de Madrid siguió en solitario el criterio por el cual se definía como usurario un préstamo de consumo genérico, constituido en el año 2009, con 16,12% TAE, reflejando las estadísticas del BdE que el tipo medio de estas operaciones en ese período ascendían al 10,17%.<sup>143</sup>

Para la determinación de tal criterio se alegó lo siguiente: *“cualquier incremento superior al 50%, no se puede entender justificado y, por lo tanto, desproporcionado”* Por consiguiente, no aplicó la norma del tipo medio de las operaciones de consumo establecida en la STS 628/2015.<sup>144</sup>

Para finalizar, la SAP de a Coruña 216/2021, de 17 de junio, declaró que: *“no se considera usurario el contrato de tarjeta de crédito de litis a un tipo de interés nominal anual a un TAE del 24,60% para el sistema de reembolso en la modalidad de pago aplazado por cuota fija por no estar suficientemente alejado ni ser desproporcionado a los índices de referencia normales para las tarjetas de crédito y revolving al no superar siquiera el 25%. Conviene además aclarar que si bien la sentencia del Tribunal Supremo Pleno de 25 de noviembre de 2015 declaró usurario un contrato con el mismo TAE del 24,60% creemos que fue 42sí por centrarse la discusión objeto del recurso de casación en la comparativa estadística con el tipo medio de interés de genérico referido a las operaciones de crédito al consumo y no a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving”*.<sup>145</sup>

Por consiguiente, declaró válida una tarjeta *revolving* cuyo TAE era del 24,6% al no superar el 25%. Sin embargo, a pesar de no mencionar explícitamente el criterio para calificar como usurario cualquier tipo superior al 25%, parece legislar en torno al mismo,

---

<sup>140</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.9.

<sup>141</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.10.

<sup>142</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.10.

<sup>143</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* Pág.11.

<sup>144</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.11.

<sup>145</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.12.

ya que declaró nulas tarjetas con un TAE del 26,82%, pero válidas otras con TAE del 24,6%.<sup>146</sup>

### **2.3.2.3 Las consecuencias jurídicas vinculadas a la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios**

La consideración como usurarios de los intereses remuneratorios del contrato de crédito *revolving*, procede la nulidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura. Dicha nulidad será “*radical, absoluta y originario, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*”<sup>147</sup>

Asimismo, las consecuencias jurídicas de tal nulidad, se encuentran reguladas en el artículo 3 del mentado texto legal, disponiendo que “*el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”

## **III. LOS ACUERDOS NOVATORIOS DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE RENUNCIA DE ACCIONES ¿SON VÁLIDOS?**

Tras conocerse el fallo de la STS 149/2020, de 4 de marzo, la litigiosidad generada en torno a los créditos de carácter *revolving* se ha disparado. Por consiguiente, no es de extrañar que las entidades financieras comenzasen a ofrecer a los consumidores acuerdos novatorios con la renuncia de acciones. En un alto número de contratos se incorporaron una serie de cláusulas de carácter abusivo, y consiguientemente, nulas.

Mediante estos acuerdos novatorios, los bancos modifican las cláusulas inicialmente abusivas por otras, comprometiéndose de esta forma a rebajar el interés por debajo del 20% TAE, obligando a los consumidores a renunciar a acciones judiciales posteriores.

La controversia surge en si el consumidor puede reclamar posteriormente a la entidad crediticia o no. Acerca de este hecho, el 9 de julio de 2020, el TJUE se pronunció acerca de los acuerdos de novación y renuncia a las reclamaciones derivadas de las cláusulas suelo.

El objeto principal en las cuestiones prejudiciales planteadas era, si en virtud de la Directiva 93/13 se podía producir la novación de una cláusula en el contrato, a cambio de renunciar a la impugnación judicial de la eventual abusividad de la misma.

En la primera cuestión prejudicial, el TJUE determina que la Directiva no obliga que un consumidor utilice el sistema de protección existente en referencia a las cláusulas abusivas<sup>148</sup>, indicando que “*un consumidor pueda renunciar a hacer valer el carácter*

---

<sup>146</sup> AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales [...]”, *op. cit.* pág.12.

<sup>147</sup> STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 (Rec. 2341/2013) (ECLI:ES:TS:2015:4810)

<sup>148</sup> <https://www.hayderecho.com/2020/07/16/el-tjue-se-pronuncia-sobre-los-acuerdos-novatorios-y-de-renuncia-de-las-clausulas-suelo/>

*abusivo de una cláusula en el marco de un contrato de novación mediante el que este renuncia a los efectos que conllevaría la declaración del carácter abusivo de tal cláusula, siempre y cuando la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado*".<sup>149</sup> Por lo tanto, pudiéndose producir la renuncia, es requisito indispensable que se trate de un "consentimiento libre e informado"<sup>150</sup> por parte del consumidor, debiendo ser consciente de la nulidad de la cláusula y las consecuencias jurídicas que ello conlleva. Debe ser el juez nacional el que determine si se ha cumplido este hecho en el acuerdo de renuncia de acciones.

La segunda cuestión prejudicial planteada, gira en torno a la posibilidad de considerar abusiva la cláusula de un contrato concertado entre un consumidor y un profesional, cuyo objetivo sea la modificación de una cláusula eventualmente abusiva de un contrato posterior en el caso de que no haya sido negociada individualmente. Frente a esta cuestión, el TJUE señala que el hecho de que una nueva cláusula tenga como finalidad la modificación de una anterior no negociada entre ambas partes, no dispensa al juez nacional de la potestad de analizar si el consumidor haya intervenido de forma activa en el contenido de la misma<sup>151</sup>. Consecuentemente, los requisitos por los que se rigen las cláusulas originarias también son obligatorios en aquellas que las modifican. A mayor abundamiento, el TJUE indica que, aunque la cláusula fuese redactada manualmente por el consumidor, no significa que haya sido negociada de forma individual, sino que se debe considerar general y de contenido prerredactado.

Las cuestiones prejudiciales tercera y quinta fueron redactadas conjuntamente. En las mismas, se analiza el pacto de renuncia al ejercicio de acciones del consumidor frente a la entidad bancaria. Frente a esta cuestión, el TJUE determina que puede declararse abusiva siempre y cuando no haya sido fruto de negociación individual y no forme parte del objeto principal del contrato. En consecuencia, dictamina que "*un consumidor no puede comprometerse válidamente a renunciar para el futuro a la tutela judicial y a los derechos que le confiere la Directiva 93/13*", siendo contrario al artículo 6.1 de la Directiva<sup>152</sup>, el hecho de que no pueda ser consciente de las consecuencias jurídicas que esta acción pueda conllevar en un futuro.<sup>153</sup>

Por último, en relación a la exigencia de transparencia, el TJUE se pronuncia en la cuarta cuestión prejudicial planteada, afirmando que es imperante que las cláusulas contractuales estén redactadas de forma clara y comprensible, no pudiendo situarse al consumidor en una situación de inferioridad respecto al banco, al no disponer del mismo nivel informativo que éste.

---

<sup>149</sup> STJ (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2020. "Sobre la primera cuestión prejudicial". Punto 28

<sup>150</sup> STJ (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2020. "Sobre la primera cuestión prejudicial". Punto 25.

<sup>151</sup> <https://www.hayderecho.com/2020/07/16/el-tjue-se-pronuncia-sobre-los-acuerdos-novatorios-y-de-renuncia-de-las-clausulas-suelo/>

<sup>152</sup> Artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DOCE, núm.95, de 21 de abril de 1993, pág. 29 a 34 "*Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas*"

<sup>153</sup> <https://www.hayderecho.com/2020/07/16/el-tjue-se-pronuncia-sobre-los-acuerdos-novatorios-y-de-renuncia-de-las-clausulas-suelo/>

En conclusión, en base a lo dictaminado por el TJUE el 9 de julio de 2020, es posible la renuncia de acciones por parte del consumidor, en el caso de que esta se produzca siendo el mismo consciente de las consecuencias jurídicas derivadas de la misma y habiendo recibido toda la información necesaria para su comprensión. Sin embargo, se imposibilita la renuncia de las acciones derivadas de lo incluso en el contrato novatorio. En el caso de que exista una cláusula abusiva en el mismo, la renuncia a futuro de las acciones judiciales por parte del consumidor, es nula.

#### **IV. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES RESTITUTORIAS**

Para determinar correctamente la prescripción, con carácter previo es necesario hacer distinción entre la acción declarativa de nulidad del préstamo y la acción de restitución de cantidades. La primera no prescribe, sin embargo, la segunda sí.

Coincide ampliamente la doctrina jurídica en que la acción declarativa de nulidad no tiene plazo de caducidad y es imprescriptible.<sup>154</sup> En relación a este hecho la STS de 19 de noviembre de 2015 establece lo siguiente: *“ante la absoluta falta de consentimiento por parte del cliente, debe declararse radicalmente nulo el contrato de comercialización o adquisición de obligaciones subordinadas. Sin que tampoco sea atendible el argumento de la parte demandada relativo a la caducidad de la acción, puesto que tratándose de nulidad absoluta, la acción es imprescriptible”*<sup>155</sup> Ratificándose, en esta interpretación, nuevamente, el TS en la Sentencia de 6 de febrero 2020.

A pesar de que no se indique expresamente en las sentencias, la STS 628/2015, de 15 de noviembre ha determinado que la nulidad del préstamo de carácter usurario no es susceptible de una prescripción extintiva. A mayor abundamiento, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 2019/2019, de 7 de junio señala que<sup>156</sup>: *“el tiempo transcurrido desde la firma del contrato viciado por usura, en la medida que la acción no está sujeta a plazo prescriptivo y que la imperatividad de la norma vulnerada y las circunstancias del caso no permiten entender aplicable la tesis del abuso del derecho, el retraso desleal u otra alegación de similar contenido que vede la legítima declaración como usurarios de los intereses remuneratorios establecidos, como tampoco cabe aducir la doctrina de los actos propios, deducida sólo del mero lapso del tiempo transcurrido, que no puede convalidar en ningún caso la nulidad del préstamo usurario”*.

Sin embargo, a diferencia de la acción declarativa de nulidad, la acción de restitución de cantidades sí tiene fecha de prescripción. No obstante, la doctrina jurídica se encuentra dividida en torno a esta cuestión. Si bien, las SSTS de 10 de abril de 1947 y de 27 de febrero de 1964, entre otras, declararon la prescriptibilidad de la acción de

---

<sup>154</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving usurario. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, Núm. 38/2021., pág. 58.

<sup>155</sup> F.J. 3º STS 654/2015, de 9 de noviembre de 2015 (Rec. 1329/2014) (ECLI:ES:TS:2015:4891)

<sup>156</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 58.

restitución de cantidades, la STS de 25 de marzo de 2013 sostiene que la acción es imprescriptible<sup>157</sup>.

Los defensores de la no prescripción de las pretensiones restitutorias, señalan que no siendo prescriptible la acción declarativa de nulidad, tampoco debe serlo la acción restitutoria, debido a que la restitución de las cantidades debidas deviene automáticamente de la nulidad de la cláusula. Empero, no siempre se produce la restitución de las prestaciones debidas a causa de la declaración de la nulidad. Cabe señalar que los artículos 1305<sup>158</sup> y 1306<sup>159</sup> del Código Civil, excluyen la nulidad por causa ilícita constitutiva de un ilícito penal o por causa inmoral. Asimismo, el juez no puede solicitar de oficio la restitución de cantidades después de la calificación de la nulidad, si no ha sido previamente solicitado por las partes.<sup>160</sup> Por consiguiente, la acción declarativa de nulidad y la acción de restitución de cantidades son dos figuras diferenciadas.<sup>161</sup>

Tomando como posible la prescripción de la acción de restitución, es preceptivo determinar la duración del plazo. Si bien, la solicitud de la declaración de la nulidad del contrato *revolving* por usurario es “*sine die*”, al no estar sujeta a un plazo, la acción para solicitar la devolución de las comisiones e intereses remuneratorios anteriormente satisfechas por el consumidor, sí constan de un plazo determinado.

Partiendo de la base de que el artículo 1964.2<sup>162</sup> del CC regula la prescripción de las acciones personales sin un plazo específico, al no existir en la *Ley de Represión de Usura* una norma específica que determine un límite temporal específico para ejecutar la acción de devolución, el plazo sería de cinco años.<sup>163</sup>

No obstante, cabe señalar que hasta el año 2015, previa a la reforma del CC fruto de la entrada en vigor de Ley 42/2015, el plazo para la prescripción de este tipo de

---

<sup>157</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 59.

<sup>158</sup> Artículo 1305 CC “*Cuando la nulidad provenga de ser lícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta*”

<sup>159</sup> Artículo 1306 CC: “*Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido. 2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido*”

<sup>160</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 59.

<sup>161</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 60.

<sup>162</sup> Artículo 1964 CC: “*Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan*”

<sup>163</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 63.

acciones era de 15 años. Por lo tanto, para calcular la prescripción, debemos atenernos a la fecha en la que se creó la pretensión.<sup>164</sup>

- a. En el caso de que la acción haya nacido con anterioridad al 7 de octubre de 2015, de acuerdo con la antigua redacción del art. 1964, el plazo de prescripción es de 15 años. Sin embargo, en el caso de que el plazo sea mayor al 7 de octubre de 2020, se produciría la prescripción en esa misma fecha.
- b. Si la acción ha nacido con posterioridad al 7 de octubre en 2020, o en esa fecha exacta, el plazo de prescripción será de cinco años.

Sin embargo, el cómputo del plazo de prescripción ha sido alterado durante el año 2020, debido a la suspensión de plazos tras la declaración del estado de alarma a raíz de la situación derivada de la pandemia mundial generada por el COVID-19. El 14 de marzo de ese mismo año, comenzó el estado de alarma, suspendiéndose, por consiguiente, los plazos. Levantándose nuevamente los mismos, el 4 de junio de 2020, en el caso de que una acción se haya creado entre el 14 de marzo y el 4 de junio, el plazo de prescripción se encontró suspendido desde la primera fecha hasta la segunda, aumentándolo en un total de 82 días.<sup>165</sup>

Para concluir, es necesario fijar los requisitos necesarios para el inicio del plazo de la acción de restitución: en primer lugar, es condición necesaria el nacimiento de la pretensión a favor del acreedor, debiendo ser jurídicamente exigible<sup>166</sup>. En segundo lugar, es indispensable que el acreedor sea conocedor de los hechos que fundamentan la pretensión de restitución, además de la identidad de la persona contra la que reclamar, estando este requisito relacionado de forma directa con el criterio subjetivo de fijación del *dies a quo*<sup>167</sup>

---

<sup>164</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 63.

<sup>165</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 65.

<sup>166</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 65.

<sup>167</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J., 2021. “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving [...]”, *op. cit.*, pág. 71.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA-** La popularización del ofrecimiento de micro-créditos o créditos rápidos por parte de las entidades crediticias, ha aumentado excepcionalmente durante los últimos años, destacando entre ellos la concesión de tarjetas *revolving*. Este tipo de tarjetas sirven como medio para el ofrecimiento de un crédito al consumo con el fin de adquisición de bienes o servicios, o la disposición de una cierta cantidad de efectivo. Sin embargo, esta disposición dineraria deberá ser devuelta por el consumidor, sumándose a la cantidad inicial los intereses devengados.

En multitud de ocasiones, en este tipo de contratos, son de aplicación unos tipos de interés anormalmente altos, sobrepasando con creces el considerado “*interés normal del dinero*”. A mayor abundamiento, ya no sólo el tipo de interés inicial es muy alto, sino que, aquellos devengados y no satisfechos, son adheridos al principal conllevando inevitablemente al sobreendeudamiento del consumidor, al perpetuarse paulatinamente su deuda con la entidad crediticia.

**SEGUNDA-** La gran mayoría de los contratos de crédito revolutivo, adolecen de una clara falta de transparencia, constando de cláusulas prerradactadas con un contenido complejo y poco claro. Asimismo, en la mayoría de las ocasiones, no son fruto de una negociación individual entre el consumidor y la entidad bancaria, por lo que se relega, de forma inevitable, al consumidor a una situación de inferioridad.

Por consiguiente, es fundamental que los contratos cumplan con las directrices dictaminadas por los controles de transparencia y abusividad para que efectivamente puedan ser considerados válidos.

**TERCERA-** A nivel nacional, la primera sentencia en establecer jurisprudencia sobre la problemática generada en torno a las tarjetas revolving ha sido la STS 600/2020, de 4 de marzo, mediante la cual se declaró abusivo por usurario un contrato con un 26,82% TAE, contratada con la entidad crediticia WIZINK BANK S.A, constituyendo este interés “más del doble del interés medio ordinario en operaciones de consumo” de la época, entre 2001 y 2009.

El Tribunal Supremo determinó la aplicación de la no exenta de polémica, la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, fallando a favor del prestatario. La jurisprudencia se consolidó en la STS 149/2020.

**CUARTA-** Existe una legislación extensa en materia de tarjetas revolving, ya no solo dentro del Ordenamiento jurídico nacional, sino a través de numerosas directivas europeas transpuestas al Derecho español. No existe una unanimidad doctrinal y jurisprudencial en torno al tema, como ya se ha comprobado en las diversas cuestiones prejudiciales elevadas al TJUE por parte de algunos magistrados nacional. Sin embargo, a pesar de que no existe una línea unánime en relación a la aplicación de los criterios jurisprudenciales por los tribunales, la gran mayoría de las sentencias son estimadas a favor de los prestatarios. Por consiguiente, es innegable la mejoría de la protección del consumidor durante los últimos años frente a las actuaciones abusivas por parte de las entidades crediticias.



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS.

- BERROCAL LANZAROT, A.I., (2020) *Tarjetas y créditos Revolving o rotativos. La usura y el control de transparencia*, Dykinson, Madrid.
- CASTILLO MARTÍNEZ, CDC., (2021), *Protección y defensa del consumidor frente a la abusividad y la usura*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA, I., IZQUIERO BLANCO, P., SERRA RODRÍGUEZ A., SOLER SOLÉ G., (2014) *Cláusulas abusivas en la contratación bancaria*, Ed. Bosch, Barcelona.
- GARRIGUES DÍAZ CAÑABATE, J., (1975) *Contratos Bancarios*, Madrid.
- FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G.M., (2019) *Tarjetas Revolving. Como reclamar y conseguir la nulidad*, Colex, Madrid.
- FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA, I., IZQUIERO BLANCO, P., SERRA RODRÍGUEZ A., SOLER SOLÉ G., (2014) *Cláusulas abusivas en la contratación bancaria*, Ed. Bosch, Barcelona.
- JIMENEZ MUÑOZ, F.J. (2010), *La usura: Evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, Madrid.
- LASARTE. C., (2020) *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid.
- PÉREZ DIOS, C., (2020) “*El Contrato de Crédito al consumo y sus excepciones*”, Tirant lo Blanch, Valencia.

### 2. ARTICULOS

- AGÜERO ORTIZ, A., “Resumen de la Sentencia-Wizink del Tribunal Supremo” “*Centro de Estudios de Consumo*”.
- AGÜERO ORTIZ, A, “Usura: Estado de la Cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las Audiencias Provinciales y tabla analítica de sus últimas resoluciones”
- ALEMANY CASTELLS, M., SÁNCHEZ SILVA, J.M., “La comparación del interés normal de dinero en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, *Diario la Ley*, núm. 9362, Sección Documento on-line, 20 de febrero de 2019.
- CARRASCO PERERA A, CORDÓN MORENO F., (2019) “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving – La superación de la Jurisprudencia <Sygma Mediatris>*” Cuadernos Civitas – Thomson Reuters.

- CASAS VALLÉS, R., (2019), *Informe sobre la eventual calificación como usurarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito “revolving*, Universidad de Barcelona, Barcelona.
- BUSTO LAGO, J.M, (2020) “La STS-WIZINK: “La mutualización del riesgo de impago del prestatario”, *Centro de Estudios de Consumo*.
- GARCIA-VILLARUBIA, M. (2019) “El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving”, *Revista de Derecho Mercantil*.
- MARÍN LÓPEZ, M.J. (2021) “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving usurario”. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. núm 38/2021.
- PÉREZ CARILLO, E., (2013) “Las disposiciones generales de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2151, febrero de 2013
- REINHART SCHULLER, R., (2020) “Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de la usura”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. núm 36/2020.
- SÁNCHEZ SILVA, J.M, (2021) “Crédito revolving: distinción entre usura y abusividad. La necesaria prevalencia del Derecho de la Unión Europea. Comentarios al Auto del TJUE de 25 de marzo de 2021”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 203, abril 2021.
- TORRAS COLL, J.M. (2019), "Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas revolving", *Actualidad Civil*, núm. 4, 2019.

### 3. RECURSOS ELECTRÓNICOS

- Westlaw-Aranzadi
- Dialnet
- Base de datos jurídica general NEO profesional
- <https://www.bde.es/bde/es/secciones/informes/informes-y-memorias-anuales/memoria-de-reclamaciones/>
- <https://www.iberley.es/temas/tae-tarjetas-revolving-determinar-existencia-usura-64510>
- <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Supremo-anula-por-usurario-un-prestamo-al-consumo-al-24--de-interes>
- <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-considera-usurario-un-tipo-de-interes-de-un-27-24--de-una-tarjeta-de-credito--revolving->

-<https://www.hayderecho.com/2020/07/16/el-tjue-se-pronuncia-sobre-los-acuerdos-novatorios-y-de-renuncia-de-las-clausulas-suelo/>

## **4. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**

### **1. LEGISLACIÓN**

-Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

-Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

-Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008

-Código Civil de España.

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

-Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

-Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

-Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

-Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito.

-Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad y los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

### **2. JURISPRUDENCIA**

- STJUE del 3 de junio de 2010 asunto C-484/08

-STS 654/2015, de 19 de noviembre de 2015.

-STS 4810/2015, de 25 de noviembre de 2015.

-STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

-STS 436/2019, de 11 de septiembre de 2019

- STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.
- STS 241/2013, de 9 de mayo de 2013.
- STS 406/2012, de 18 de junio de 2012.
- STS 113/2013 de 22 de febrero de 2013.
- STS 677/2014, de 2 de diciembre de 2014.
- STS 869/2001, de 2 de octubre de 2001.
- STS 241/2013, de 9 de mayo de 2013.
- STS 266/2015, de 22 de abril de 2015.
- STS, Sala Cuarta, de 9 de julio de 2020.
- SAP de Madrid (Sección 25) 60/2021. de 18 de febrero de 2021.
- SAP de a Coruña 216/2021, de 17 de junio de 2021.
- Acuerdo de la SAP de Madrid, 187/2021 de 24 de mayo de 2021.
- Acuerdo de la AP de Badajoz de 28 de abril de 2020.
- Acuerdo de la AP de Cantabria de 13 de marzo de 2020.
- Auto de Juzgado de Primera Instancia N°. 4 de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana, Auto de 7 May. 2021, Rec. 1196/2020
- Acuerdo de la AP de Cádiz de 13 de abril de 2021.
- Sentencias de 30 de abril, Kásler y Káslerné Rábai, C 26/13/, EU:C:2014:281, abril de 2015, Van Hove, C 96/14, EU:C:2015:262
- Supuesto Banco Primus, caso C-421,14, EU:C:2017:60
- Auto de 25 de marzo de 2021 del TJUE asunto c-503/20.